

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2006, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Presidente; Gonzales Ojeda, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, y el fundamento de voto del magistrado Alva Orlandini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Castillo Chirinos contra la sentencia de la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 673, su fecha 21 de febrero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2005 y subsanación de fecha 27 de junio del mismo año, interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), don Rodolfo Elías Guerrero Barreto y don José Hildebrando Barrueto Sánchez, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 156-2005-JNE de fecha 6 de junio de 2005, emitida en el procedimiento de vacancia N.º J-0007-2005, mediante la cual se declaró su vacancia en el cargo de Alcalde del Concejo Provincial de Chiclayo, pues considera que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo y a la debida motivación de las resoluciones y contraviene la proscripción de avocamiento a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

Refiere que asumió el cargo de Alcalde el 1 de enero de 2003; que la solicitud de vacancia en el cargo presentada por don Rodolfo Elías Guerrero Barreto fue declarada improcedente mediante Acuerdo de Concejo N.º 021-2005-GPCH/A, de fecha 3 de marzo de 2005; que dicho Acuerdo fue impugnado mediante recurso de apelación ante el JNE, sin que previamente se haya interpuesto recurso de reconsideración ante el propio Concejo, tal como lo exige el artículo 23º de la Ley N.º 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)–, motivo por el cual debió haber sido declarado improcedente, y que el JNE no se pronunció sobre este aspecto en la resolución que declaró su vacancia, motivo por el cual se ha vulnerado su derecho fundamental a la obtención de una resolución debidamente motivada.

Asimismo, manifiesta que el JNE lo vacó en el cargo por considerar que en su contra existía una sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso. Empero –según refiere–, al emitir la resolución cuestionada, el JNE tenía conocimiento de que en el momento de dictarse la sentencia condenatoria, se encontraba en trámite ante la Corte Suprema de la República un incidente de recusación planteado contra el juez que la emitió, y que se había concedido el recurso de nulidad interpuesto contra ella. En tal sentido, considera que el JNE se avocó indebidamente a una causa que aún

se encontraba pendiente de ser resuelta ante el Poder Judicial, considerando firme una sentencia judicial que adolecía de dicha calidad.

Sostiene que la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque informó al JNE que la causa penal aún se encontraba en trámite, a pesar de lo cual éste procedió a emitir la resolución cuya nulidad se solicita, lo cual acredita que no se ha actuado de modo imparcial. Refiere que su demanda resulta plenamente procedente porque el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada y uniforme jurisprudencia, que ningún órgano del Estado que viole la Constitución puede encontrarse exento de control constitucional.

Don José Hildebrando Barrueto Sánchez, Alcalde en ejercicio del Concejo Provincial de Chiclayo, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Sostiene que no resultaba viable interponer un recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N.º 021-2005-GPCH/A, sino sólo uno de apelación ante el JNE, pues el recurso no se sustentaba en nueva prueba; que es erróneo afirmar que la sentencia penal condenatoria dictada contra el recurrente haya devenido en nula, pues la Primera Sala Penal de la Corte Suprema se ha limitado a ordenar que se tramite el recurso de recusación interpuesto contra el Vocal que la emitió, y que, a fin de garantizar un debido proceso, el JNE solicitó información a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque para que precise el estado del proceso penal seguido contra el recurrente, la cual fue proporcionada en tiempo oportuno y en la que se señalaba que se encontraba pendiente de resolver el recurso de recusación presentado por el recurrente. Manifiesta que el artículo 9º del Decreto Legislativo N.º 124 establece que el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al proceso penal sumario, y que, en todo caso, el artículo 293º del Código de Procedimientos Penales dispone que el recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el tribunal, motivo por el cual el JNE ha emitido la resolución cuestionada sobre la base a una sentencia penal que tiene calidad de firme y ejecutoriada. Finalmente, sostiene que en el procedimiento de vacancia el recurrente ha ejercido plenamente su derecho de defensa y que el proceso ha culminado con una resolución debidamente motivada.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del JNE, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Alega que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Oficio N.º 16592005-P-CSJLA/PJ, informó al JNE que apelada la sentencia condenatoria impuesta al recurrente, el Tribunal Unipersonal formado por el Dr. Pedro Lara Benavides, mediante resolución de fecha 16 de diciembre de 2004, la confirmó. Manifiesta que contra esta resolución el recurrente interpuso un recurso de nulidad y luego de queja por la denegatoria, y que, sin embargo, el JNE, atendiendo a que el artículo 9º del Decreto Legislativo N.º 124 establece que el recurso de nulidad es improcedente en los procesos sumarios y que el recurso de queja por denegatoria de nulidad no suspende los efectos de la sentencia –lo que se encuentra previsto en el artículo 293º del Código de Procedimientos Penales–, consideró configurada la causal de vacancia prevista en el inciso 6) del artículo 22º de la LOM, referida a la existencia de sentencia condenatoria emitida en última instancia por delito doloso. Manifiesta que el JNE dictó la resolución de vacancia 4 días antes de que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República dispusiera conceder el recurso de nulidad contra la sentencia que confirmaba la condena impuesta al demandante.

Don Manuel Jesús Cabrejos Tarrillo, incorporado al proceso como parte emplazada mediante resolución de fecha 19 de julio de 2005, a fojas 158, se allana a la pretensión y solicita que la demanda sea declarada fundada, por considerar que el JNE declaró la vacancia en el cargo de Alcalde del demandante cuando el proceso penal seguido en su contra aún se encontraba en trámite, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la obtención de una resolución fundada en derecho, y se ha avocado a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

El Cuarto Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 17 de octubre de 2005, declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar y fundada la demanda, por considerar que al no haberse exigido la interposición de recurso de reconsideración contra el Acuerdo del Concejo antes de interponer el respectivo recurso de apelación ante el JNE, se ha afectado el derecho fundamental al debido proceso. Asimismo, consideró afectado el derecho fundamental del recurrente a la tutela jurisdiccional efectiva, pues el JNE declaró su vacancia en el cargo de Alcalde cuando aún se encontraba en trámite el recurso de queja presentado ante la Corte Suprema, es decir, cuando aún no existía sentencia condenatoria en última instancia.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que habiendo entrado en vigencia la Ley N.º 28642 el 8 de diciembre de 2005, modificatoria del artículo 5º 8 del Código Procesal Constitucional, existe un “nuevo contexto procesal”, siendo improcedentes los procesos constitucionales contra resoluciones del JNE en materia electoral.

FUNDAMENTOS

I. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución N.º 156-2005-JNE, de fecha 6 de junio de 2005, emitida en el procedimiento de vacancia N.º J-0007-2005, mediante la cual se declaró la vacancia del recurrente en el cargo de Alcalde del Concejo Provincial de Chiclayo, por la causal prevista en el artículo 22º 6 de la Ley N.º 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)— (sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso), pues se considera que vulnera los derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y a la debida motivación de las resoluciones y la imposibilidad de avocamiento a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

II. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

2. El criterio del Tribunal Constitucional con relación a la procedencia de las demandas interpuestas contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que vulneran los derechos fundamentales de la persona humana no sólo ha sido absolutamente uniforme, sino, además, reiterado. En efecto, tanto en sentencias expedidas antes del inicio de este proceso (*Cfr.*, por todas, la STC 2366-2003-AA/TC), como en las emitidas mientras se encontraba en trámite (*Cfr.* STC 5854-2005-PA, publicada el 8 de noviembre de 2005), este supremo intérprete de la Constitución (artículos 201º de la Constitución y 1º de la Ley N.º 28301 –Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC)–), ha establecido que ningún poder público

que, mediante acto u omisión, se aparta del contenido normativo de los derechos fundamentales, se encuentra exento del control constitucional ejercido por el Poder Jurisdiccional del Estado, en cuya cúspide —en lo que a la materia constitucional respecta— se encuentra este Colegiado. Desde luego, el JNE no se halla al margen de este imperativo constitucional.

3. Así pues, cabe recordar lo expuesto en el Fundamento 4 de la precitada STC 2366-2003-AA/TC:

(...) aun cuando de los artículos 142° y 181° de la Norma Fundamental, se desprende que en materia electoral no cabe revisión judicial de las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, y que tal organismo representa la última instancia en tal asunto, dicho criterio sólo puede considerarse como válido en tanto y en cuanto se trate de funciones ejercidas en forma debida o, lo que es lo mismo, compatibles con el cuadro de valores materiales reconocido por la misma Constitución. Como es evidente, si la función electoral se ejerce de una forma que resulte intolerable para la vigencia de los derechos fundamentales o quebrante los principios esenciales que informan el ordenamiento constitucional, no sólo resulta legítimo sino plenamente necesario el control constitucional, especialmente cuando éste resulta viable en mecanismos como el amparo.

4. Esta reiterada doctrina fue complementada y fortalecida en la STC 5854-2005-PA/TC. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha continuado el desarrollo de los principales fundamentos que sustentan no sólo la viabilidad, sino la absoluta necesidad de que las resoluciones del JNE sean sometidas a un escrutinio de validez constitucional a través del proceso de amparo. Tales fundamentos se exponen a continuación.

§1. La Constitución como norma jurídica

5. Es inherente a la dimensión jurídica de la Constitución la capacidad de exigir, jurisdiccionalmente su cumplimiento. Afirmar que existen actos de alguna entidad estatal cuya validez constitucional no puede ser objeto de control, supone sostener, con el mismo énfasis, que en tales ámbitos la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al poder. En definitiva, una sociedad con una Constitución a la que no se suma el control jurisdiccional orientado *ad hoc* a asegurar su plena vigencia, en realidad, no tiene Constitución^{1[1]}.

§2. La interpretación constitucional: los principios de unidad y de concordancia práctica

6. La Constitución contiene una serie de disposiciones entre las que existe una “aparente” contradicción (vg. 2° 1 y 140°, 2° 2 y 103°, 139° 2 y 200° 2, entre otras), por lo que su interpretación aislada, conducirá inevitablemente, a resultados incompatibles con su postulado unitario y sistemático. Es por ello que los principales criterios de interpretación constitucional son los de *unidad* y

concordancia práctica, el primero de los cuales exige concebir a la Constitución como un todo plenamente armónico e internamente conherente, y el segundo, resolver toda aparente tensión entre sus disposiciones “optimizando” su contenido normativo en conjunto, teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional se encuentra orientado a proteger los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución).

El “producto” resultante de realizar una interpretación aislada de los artículos 142º^{2[2]} y 181º^{3[3]} de la Constitución se opone a los referidos criterios y, consecuentemente, contraviene el artículo 1º de la Constitución, pues, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, se despoja de toda protección jurisdiccional a los derechos fundamentales que puedan resultar afectados por las resoluciones del JNE^{4[4]}.

§3. El derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales

7. La pretendida irrevisabilidad de las resoluciones del JNE que lesionen los derechos fundamentales vulnera el derecho de acceso a la justicia como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida ésta en el artículo 139º 3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 200º 2 de la Carta Fundamental. En torno a ello este Tribunal precisó que

(...) detrás del establecimiento de los procesos constitucionales *de la libertad*, se encuentra implícito el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos o, lo que es lo mismo, el derecho a recurrir ante un tribunal competente frente a todo acto u omisión que lesione una facultad reconocida en la Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.^{5[5]}

8. Los artículos 142º y 181º de la Constitución tienen por propósito garantizar que ningún otro poder del Estado se arrogue la administración definitiva de justicia en asuntos electorales. Sin embargo, cuando el JNE ejerce sus funciones en abierta contravención de los derechos fundamentales, el asunto escapa de los contornos estrictamente electorales, tornándose en una cuestión de relevancia constitucional directa, pues, desde ese instante, en observancia del artículo 200º 2 de la Constitución, se reconoce el derecho al afectado de exigir jurisdiccionalmente la protección del derecho fundamental lesionado, mediante el proceso de amparo. Una interpretación contraria, no sólo sería atentatoria del referido artículo 200º 2, sino también de su artículo 201º, reconoce a este Tribunal como el órgano de control de la Constitución.

En efecto, el tópico, *strictu sensu*, no consiste en dirimir si el Tribunal Constitucional puede controlar los actos del JNE, sino tan sólo en definir si tiene competencia para conocer de un asunto en el que los derechos fundamentales

reconocidos por la Constitución se encuentran vulnerados, al margen del órgano del que dicha afectación provenga. La respuesta afirmativa frente a esta interrogante surge del artículo 201° de la Constitución, a la luz, por cierto, de todo el compendio valorativo de la Carta Fundamental, presidido por la dignidad humana, cuya protección no resigna este Colegiado^{6[6]}.

§4. La interpretación de los derechos fundamentales a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de las decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos

9. Los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo forman parte positiva del ordenamiento jurídico nacional (artículo 55° de la Constitución), sino que la Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT) de la Constitución –en cuanto dispone que los derechos fundamentales reconocidos por ella se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú– exige a los poderes públicos nacionales que, a partir del ejercicio hermenéutico, incorporen en el contenido protegido de los derechos constitucionales los ámbitos normativos de los derechos humanos reconocidos en los referidos tratados. Se trata de un reconocimiento implícito de la identidad nuclear sustancial compartida por el constitucionalismo y el sistema internacional de protección de los derechos humanos: la convicción jurídica del valor de la dignidad de la persona humana, a cuya protección y servicio se reconduce, en última y definitiva instancia, el ejercicio de todo poder.
10. El Estado peruano no sólo ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos (12 de julio de 1978), sino que, en observancia de su artículo 62.1^{7[7]}, mediante instrumento de aceptación de fecha 21 de enero de 1981, ha reconocido como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o “la Corte”), para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana (en adelante, la Convención) que le sea sometido (artículo 62.3 de la Convención).

Sobre el particular, la Corte tiene establecido que

La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención (...). El artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Una interpretación de la Convención Americana en el sentido de permitir que un Estado pueda retirar su reconocimiento de la competencia obligatoria del Tribunal (...), implicaría la supresión del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, iría en contra de su objeto y propósito como tratado de derechos humanos, y privaría a

todos los beneficiarios de la Convención de la garantía adicional de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional (...). Un Estado que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana según el artículo 62.1 de la misma, pasa a obligarse por la Convención como un todo (...).^{8[8]}

11. En dicha perspectiva, las obligaciones relativas a la interpretación de los derechos constitucionales no sólo se extiendan al contenido normativo de la Convención *strictu sensu*, sino a la interpretación que de ella realiza la Corte a través de sus decisiones. En ese sentido, el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (CPCConst), establece:

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

4.1. Los efectos vinculantes de las sentencias de la CIDH

12. La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del CPCConst, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal.
13. La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, b) preventiva, pues mediante su observancia se evitaan las nefastas consecuencias institucionales que acarrear las sentencias condenatorias de la CIDH, de las que, lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere.
14. En suma, por imperio del canon constitucional que es deber de este Colegiado proteger, se deriva un deber adicional para todos los poderes públicos; a saber, la obligatoria observancia tanto de los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú, como de la interpretación de ellos realizada en todo proceso por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

4.2. La cooperación entre los tribunales internos y los tribunales internacionales

15. Lo expuesto, desde luego, no alude a una relación de jerarquización formalizada entre los tribunales internacionales de derechos humanos y los tribunales internos, sino a una *relación de cooperación en la interpretación pro homine de los derechos fundamentales*. No puede olvidarse que el artículo 29.b de la Convención proscribió a todo tribunal, incluyendo a la propia Corte, “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. Ello significa, por ejemplo, que los derechos reconocidos en el ordenamiento interno y la interpretación optimizadora que de ellos realice la jurisprudencia de este Tribunal, también es observada por la Corte^{9[9]}.

Como bien señala Cecilia Medina

(...) las fuentes del derecho internacional se influyen recíprocamente, y éstas, a su vez, influyen y son influidas por las fuentes domésticas (...). La interpretación de las normas internacionales también puede beneficiarse de la jurisprudencia que se genere sobre el punto en los países parte del sistema, puesto que la aplicación de normas domésticas a casos particulares también puede dar alcance y contenido más precisos a las normas de derechos humanos. Mirando esto desde otro ángulo, el juez nacional, al interpretar una norma de derechos humanos nacional, también debe tener en consideración las normas internacionales y la jurisprudencia internacional.^{10[10]}

Los derechos reconocidos en los tratados sobre derechos humanos y su respectiva interpretación por los tribunales internacionales, son, por así decirlo, un punto de partida, un referente “mínimo indispensable”, en cuyo desarrollo se encuentra expedita la facultad de los Estados de ampliar su ámbito normativo, sea sumando derechos “nuevos” inspirados en la dignidad humana, o acompañando a los ya previstos de manifestaciones que impliquen una garantía adicional en su eficacia, esto es, en la proyección del derecho jurídicamente reconocido a la realidad concreta.

§5. ¿Es la Ley N.º 28642 aplicable al presente caso?

16. Si bien en la primera instancia de este proceso la demanda fue considerada procedente, en segunda instancia, la Sala Mixta Vacacional de Lambayeque, en mayoría, la declaró improcedente. Luego de citar diversa jurisprudencia de este Tribunal (fundamentalmente, las SSTC 2366-2003-AA y 2409-2002-AA), la Sala ha señalado que el criterio de este Colegiado ha generado

(...) una interpretación en orden a una más razonable adecuación social y haciendo manifiesto espacio jurisprudencial a favor de la mutación constitucional con el fin de preservar el necesario control constitucional de las resoluciones del ente electoral de tal manera que, en ejercicio de su potestad constitucional como

máxima instancia en materia de justicia electoral, la necesaria provisión de estabilidad de sus decisiones no colisione ni niegue la vigencia de otros derechos y libertades del mismo nivel constitucional.^{11[11]}

Sin embargo, paradójicamente, luego de hacer alusión a la Ley N.º 28642, publicada el 8 de diciembre de 2005 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala concluye que

(...) **en el nuevo contexto procesal** generado por [dicha ley] cuya aplicación al caso *sub-júdice*, resulta autorizada por la segunda disposición final del Código Procesal Constitucional (...), este Colegiado advierte que la demanda constitucional ha devenido — inevitablemente— inviable por expresa prohibición legal (...) (sic).

17. El Artículo Único de la Ley N.º 28642, modifica el artículo 5º 8 del CPConst, disponiendo lo siguiente:

Artículo 5.- No proceden los procesos constitucionales:

(...)

8) Se cuestionen las resoluciones del JNE en materias electorales, de referéndum, o de otro tipo de consultas populares, bajo responsabilidad.

Resoluciones en contrario de cualquier autoridad, no surten efecto legal alguno. La materia electoral comprende los temas previstos en las leyes electorales y aquellos que conoce el Jurado Nacional de Elecciones en instancia definitiva.

18. De esta manera, habiendo convenido en que la interpretación adecuada para la protección de los derechos fundamentales era la adoptada por este Tribunal, y la que, ciertamente, deriva del artículo 25º de la Convención y la interpretación de éste realizada por la CIDH, la Sala Mixta Vacacional de Lambayeque considera la expedición de una ley –a su criterio, aplicable al acaso– como mérito suficiente para declarar la improcedencia de la demanda.

19. A criterio de este Tribunal, al considerar aplicable la referida ley al caso, la Sala debió tener presente, cuando menos, lo siguiente:

- a) La procedencia de las demandas de amparo contra las resoluciones del JNE que violen derechos fundamentales no deriva de lo que una norma infraconstitucional pueda determinar, sino de una adecuada interpretación de la propia Constitución del Estado.
- b) Cuando el artículo 138º de la Constitución dispone que “de existir una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”, no otorga una facultad a la judicatura, sino que le impone un deber, de modo tal que su fidelidad a la ley se desvanece cuando ésta resulta contraria a los principios, valores y/o derechos constitucionales.
- c) Entre el Poder Legislativo y el Poder Jurisdiccional no existe una relación de jerarquía a favor del primero; se trata de dos poderes de idéntico rango, con competencias separadas pero complementarias, al servicio de la Constitución;

una interpretación distinta haría sucumbir el principio de supremacía constitucional, reinstucionalizando el de soberanía parlamentaria, y negando, en consecuencia, los fundamentos mismos del Estado Constitucional.

Por ello, si la Sala no sólo consideraba aplicable al caso la Ley N.º 28642, sino también acorde con la Constitución la interpretación conforme a la cual las resoluciones del JNE que violen los derechos fundamentales son revisables a través del proceso de amparo, la que además se encontraba ratificada por este supremo intérprete de la Constitución, no existe explicación razonable para que haya supeditado su decisión a la previsión contraria contenida en la ley.

Teniendo en cuenta su propia fundamentación, se advierte que la Sala ha incurrido en una flagrante inobservancia del poder-deber que le otorga el artículo 138º de la Constitución, considerándose, a sí misma, tal como lo entendió Montesquieu hace más de 250 años, como un poder nulo frente a los mandatos del Legislativo.

20. Sin embargo, este Tribunal considera pertinente preguntarse si acaso, tal como en su momento lo entendió la Sala Mixta Vacacional de Lambayeque, la susodicha ley resulta aplicable al caso. El asunto no es inocuo, pues sólo una respuesta afirmativa permitiría a este Tribunal ocuparse, en vía de control difuso, de su validez constitucional.

En efecto, tal como tiene establecido este Colegiado, el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las normas no es un acto simple, y que uno de sus requisitos es que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble para la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia^{12[12]}, sea en el análisis de procedencia, sea en el de fondo.

Determinar, pues, si una norma es o no aplicable a un caso concreto, no es sinónimo de valorar su constitucionalidad, sino tan sólo uno de los requisitos para que dicha valoración pueda tener lugar.

21. El Tribunal Constitucional considera que la Ley N.º 28642, no es aplicable al caso de autos. En efecto, el artículo 139º 3 de la Constitución ha reconocido el derecho de toda persona a no ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos. Dicho precepto reconoce un derecho subjetivo a lo que podría denominarse una “razonable inmutabilidad de las reglas procedimentales”, en salvaguarda de la expectativa formada por el justiciable al inicio del proceso.

La materialización de este derecho se verifica ante la satisfacción de los presupuestos procesales positivizados en la legislación procesal al momento de la presentación de la demanda, de forma tal que, verificado su cumplimiento, la modificación irrazonable y desproporcionada que en detrimento del acceso al proceso pudieran sufrir con posterioridad las reglas de competencia, no alcanzará a aquellas personas que se encuentren comprendidas en procesos en trámite.

22. Cuando el recurrente presentó la demanda, el primigenio artículo 5° 8 del CPConst reconocía expresamente la procedencia de las demandas de amparo contra las resoluciones del JNE que violen la tutela procesal efectiva, entendida por su artículo 4° como

(...) aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

23. Así las cosas, la variación de una regla de procedencia dirigida a proscribir de modo absoluto la procedencia de las demandas de amparo contra las resoluciones del JNE, resultaba manifiestamente restrictiva con relación a los presupuestos procesales existentes al momento del inicio de la causa, por lo que su posterior variación no resulta aplicable a este proceso.

Cabe señalar que una interpretación contraria no sólo afectaría los derechos fundamentales del recurrente al procedimiento predeterminado por la ley y de acceso a la justicia, como manifestación implícita de la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° 3 de la Constitución), sino que también atentaría contra el artículo 103° de la Constitución.

En efecto, la aplicación de la Ley N.° 28642 a hechos que habían quedado agotados mientras se encontraba vigente la normativa precedente, a saber, el cumplimiento de los presupuestos procesales por ella previstos, supondría su aplicación retroactiva, violándose el aludido precepto de la Norma Fundamental.

24. Debe tenerse en cuenta que la Ley N.° 28642 incide sobre las reglas de competencia del juez constitucional por razón de la materia, pues pretende excluir de su conocimiento los asuntos relacionados con las resoluciones del JNE. No obstante, incluso desde este punto de vista, la norma no sería aplicable al caso, pues, por mandato de la Segunda Disposición Final y Transitoria del CPConst, los procesos en trámite continúan rigiéndose por la norma anterior en todo lo referido a las reglas de competencia.
25. Por todo lo dicho, ante el incumplimiento de uno de los requisitos para ejercer el control difuso (la aplicabilidad de la norma al caso), el Tribunal Constitucional no ingresa aquí a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley N.° 28642. A esta causa sólo es aplicable el artículo 5° 8 del CPConst. antes de su modificación, el cual resulta plenamente compatible con la Constitución.

III. SANEAMIENTO PROCESAL.

26. Conforme lo establece el artículo 20° del CPConst., si el Tribunal Constitucional advierte la existencia de un vicio que puede afectar el sentido de la decisión, anulará

dicha resolución y repondrá el proceso al estado inmediato anterior del mismo; empero, si el vicio sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la debe revocar y proceder a pronunciarse sobre el fondo. En el mismo sentido y complementando lo antes expuesto, el artículo 120° del propio Código establece que antes de emitir sentencia, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.

27. En autos se advierte que ni la apelación concedida a f. 213 ni la concedida a f. 383 han sido resueltas por el *ad-quem* al momento de emitir resolución en el proceso de autos; sin embargo, con vista de las normas precitadas, y en la medida que ambos recursos no afectan el sentido de la resolución emitida, el Tribunal Constitucional, atendiendo a los fines del proceso, procede a pronunciarse sobre el particular, con el objeto de sanear el proceso antes de resolver el fondo de la cuestión planteada.
28. La primera apelación, interpuesta por don José Hildebrando Barrueto Sánchez, está dirigida a cuestionar el procedimiento seguido al tramitar la solicitud de nulidad planteada por aquel, contra el auto que admitió a trámite la demanda de autos. Dicho recurso se sustenta en el artículo 53° del CPConst. que establece que de los pedidos de nulidad formulados en contra de autos, debe correrse traslado a la parte demandante por el plazo de 2 días antes de resolver, trámite que no fue realizado; igualmente sostiene que, conforme al artículo 142° de la Constitución, la resolución emitida por el JNE no puede ser revisada en sede judicial, por lo que la demanda de amparo debe ser declarada improcedente, entre otras razones.

Sobre el particular, debe precisarse que el primer extremo de la apelación debe ser desestimado, puesto que quien formula la nulidad y luego apela de la resolución que desestima aquella, no es quien presuntamente “fue perjudicado” por la omisión procesal –esto es, el demandante, que es a quien se le tenía que correr el traslado indicado–, conforme lo establece el artículo 174° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en sede constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del CPConst.; en ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del CPConst., que refiere que

(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

El recurso precitado, por ello, debe ser desestimado. A mayor abundamiento, este principio no sólo es de aplicación a los procesos constitucionales, sino también a los procesos civiles, como se aprecia del contenido de los artículos 171° y 172° del CPC –principios de trascendencia y convalidación de la nulidad, respectivamente–. En lo que respecta a las otras razones planteadas, este Colegiado se remite a los fundamentos precedentemente expuestos sobre la competencia del Tribunal Constitucional –y de la sede constitucional– para conocer de demandas como la de autos.

29. El segundo recurso de apelación está vinculado al pedido de abstención por decoro formulado por el Procurador Público del JNE, ante el juez de primera instancia, solicitud que fue desestimada por dicho magistrado. La solicitud se sustentó en que, a criterio del Procurador, al haberse denunciado penalmente al *a quo* ante la Fiscalía Superior de Control Interno de Lambayeque y la ODICMA de la localidad, “(...) es evidente que este hecho anida en su persona un explicable resentimiento que hace imposible administrar justicia con objetividad e imparcialidad” (fs. 364 y 365). Tal pedido fue desestimado por el *a quo*, quien expuso en su resolución del 26 de agosto de 2005 (f. 366), que el artículo 109° 1 del Código Procesal Civil impone a las partes y abogados los deberes de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe, deberes que muchas veces son incumplidos al instaurarse contra los magistrados denuncias penales, quejas e incluso demandas de amparo, para luego exigirles, temerariamente, que se aparten del proceso “por decoro”, pues el inicio de aquellos otros impiden que resuelvan con objetividad e imparcialidad; por ello, considera que tales pretensiones no se pueden admitir, pues los resentimientos, temores o enemistades creados por el litigante o abogado para recusar al magistrado, no existen.

El Procurador del JNE, al fundamentar el recurso de apelación (f. 381), indica que el artículo 313° del CPC –de aplicación supletoria a los procesos constitucionales–, establece la figura de la abstención por decoro, la cual no está prevista como causal de impedimento en el artículo 52° del CPCConst., pero que considera viable en el presente caso, porque existen elementos que perturban la función del juez, entre otras alegaciones. No obstante, el Tribunal Constitucional debe resaltar que la solicitud de abstención queda sujeta a la evaluación que de ella realice el juzgador, y si bien su decisión puede ser revisada por una instancia superior, para ello resulta necesario que se acredite la afectación del principio de imparcialidad –garantía innominada que forma parte del derecho a un debido proceso, contenido en el artículo 139° 3 de la Constitución–, de modo tal que se pretenda favorecer o perjudicar a alguna de las partes. Sin embargo, en el caso de autos, se advierte que la actuación del juzgador y las decisiones adoptadas por éste, son conformes a las garantías procesales contenidas en el texto constitucional, dado que no ha quedado acreditado que la resolución impugnada se sustente en la enemistad o animadversión que el *a quo* hubiera tenido contra el JNE o su Procurador, las cuales, antes bien, surgen a partir de una “evaluación” subjetiva hecha por el Procurador del JNE sobre su actuación que demuestra falta de probidad profesional para la defensa constitucional.

30. Además de lo expuesto, este Colegiado debe hacer referencia al escrito presentado al Tribunal Constitucional con fecha el 7 de julio de 2006 por el Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública del JNE, donde informa que el demandante en el presente proceso de amparo está haciendo uso de una vía paralela, pues ha presentado un recurso ante el JNE, en el que solicita que se declare nula la Resolución N.º 152-2005-JNE lo cual demuestra, a su criterio, que no se ha agotado la vía administrativa.

Este argumento, más allá de que confunde la vía paralela con la vía previa, no puede ser estimado, dado que de la solicitud presentada no fluye que el demandante haya iniciado o pretenda iniciar un proceso jurisdiccional paralelo al presente proceso; de otro lado, la insistencia de la parte recurrente para que quien se reputa ha afectado

sus derechos fundamentales, enmiende o corrija una conducta o acto, no importa el inicio de un nuevo procedimiento administrativo, y, aun en el supuesto negado que ello ocurriera, no puede pretenderse que, encontrándose en trámite un proceso jurisdiccional, este hecho configure una causal de improcedencia

IV. ANÁLISIS DE FONDO

§6. El recurso administrativo de reconsideración en perspectiva constitucional

31. La primera razón por la que el demandante considera inconstitucional la Resolución N.º 156-2005-JNE, es porque –según refiere–, de conformidad con el artículo 23º de la LOM, antes de interponer el recurso de apelación ante el JNE contra el Acuerdo de Concejo N.º 021-2005-GPCH/A que declaró improcedente la solicitud de vacancia, era preciso interponer un recurso de reconsideración ante el propio Concejo Municipal. Entiende que el hecho de que no se haya interpuesto previamente este recurso, vulnera su derecho al debido procedimiento administrativo.
32. La parte pertinente del artículo 23º de la LOM, refiere lo siguiente:

(...) El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal, que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad (...).
33. Este Tribunal tiene establecido que las manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso, son extensibles al procedimiento administrativo siempre que así se derive de la naturaleza de aquellas y de los fines constitucionales que cada una persigue. En tal sentido, así como los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso no suponen el respeto inexorable a cada una de las reglas procedimentales fijadas en el ordenamiento procesal de configuración legal, sino sólo de aquellas derivadas del contenido constitucionalmente protegido de sus respectivas manifestaciones, lo propio ocurre con el debido procedimiento administrativo.
34. No existe duda que de una lectura formal y aislada del artículo 23º de la LOM deriva un orden preclusivo en la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación en los procedimientos de vacancia de alcaldes y regidores. Sin embargo, el asunto de relevancia constitucional consiste en determinar si el hecho de que se haya interpuesto directamente un recurso de apelación ante el JNE contra el Acuerdo de Concejo que declaró improcedente la solicitud de vacancia del recurrente en el cargo de Alcalde la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sin previamente haber presentado el de reconsideración ante el propio Concejo, afecta alguno de los componentes de la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso.

Este Colegiado considera que ninguna de ellos se ve afectado, pues el recurso de reconsideración resulta inocuo desde un punto de vista constitucional. En efecto, la inexistencia de una reevaluación por parte del mismo órgano emisor del acto administrativo, no podría significar un supuesto de vulneración del derecho a la pluralidad de instancia o a interponer recursos impugnatorios en aquellos casos en los que se encuentran regulados en el ámbito administrativo, por el sencillo motivo de que dichos derechos tienen por objeto que un órgano distinto y jerárquicamente superior al que emitió el acto tenga la posibilidad de evaluar nuevamente el asunto controvertido y, eventualmente, revocar la decisión originaria. Tales cometidos quedan plenamente garantizados con el recurso de apelación.

De ahí que este Tribunal considere que el artículo 23° de la LOM, en lo que al recurso de reconsideración se refiere, deba ser interpretado sistemáticamente con el artículo 208° de la Ley N.º 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–, en cuanto prevé que

[e]ste recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

35. En consecuencia, este Tribunal considera que la no interposición del recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N.º 021-2005-GPCH/A, no vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo del recurrente.

§7. Análisis de constitucionalidad de la Resolución 156-2005-JNE

36. Sin embargo, el argumento medular por el que se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 156-2005-JNE consiste en señalar que ella se habría expedido mientras el proceso penal seguido al demandante por la supuesta comisión del delito de desacato y resistencia a la autoridad todavía se encontraba en trámite. En otras palabras, el demandante refiere que la causal prevista en el artículo 22° 6 de la LOM, no se había verificado en la fecha en la que el JNE emitió la resolución que lo vacó en el cargo de Alcalde.

7.1. La causal de vacancia prevista en el artículo 22° 6 de la LOM en perspectiva constitucional

37. El artículo 22° 6 de la LOM, dispone:

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

(...)

6. Sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso.

Resulta evidente que cuando el referido artículo se refiere a una “sentencia judicial emitida en última instancia”, alude a la existencia de una sentencia firme, es decir, no susceptible de ser revisada por ninguna instancia superior; en suma, a una sentencia que haya puesto fin al proceso penal y que, por tal motivo, haya adquirido calidad de cosa juzgada. Una interpretación contraria supondría sostener que una persona podría ser despojada del cargo asumido por decisión de la voluntad popular, por la existencia de una supuesta responsabilidad penal, sin que ésta haya sido

determinada judicialmente mediante una sentencia definitiva, es decir, sin que su derecho fundamental a la presunción de inocencia haya sido plenamente enervada, lo que desde luego no sólo daría lugar a la vulneración del artículo 2º 24 e) de la Constitución, en cuanto prevé que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, sino también de los derechos fundamentales a participar en la vida política de la nación (artículo 2º 17) y a ser elegido representante (artículo 31º). Y es que este Tribunal considera que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser elegido no agota su virtualidad en el acto mismo de votación, sino que se proyecta durante todo el mandato, de modo tal que el impedimento o restricción de su ejercicio, fuera de las causas previstas en la Constitución o en las normas legales compatibles con ella, suponen también una afectación del derecho y, consecuentemente, ingresa dentro de los alcances del artículo 31º, *in fine*, de la Constitución, conforme al cual

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

38. A efectos de analizar si la Resolución 156-2005-JNE ha violado estos derechos fundamentales, este Tribunal estima imperioso realizar una mención de los hechos relevantes que han sido acreditados en esta causa, tanto de aquellos que tuvieron lugar durante el proceso penal seguido contra el demandante por la supuesta comisión del delito de desacato y resistencia a la autoridad, como de aquellos acaecidos durante el procedimiento de vacancia seguido ante el JNE.

7.2. Hechos probados

7.2.1. Sobre el incidente de recusación planteado contra el Vocal Lara Benavides

39. Con fecha 28 de septiembre de 2004, el Decimocuarto Juzgado Penal de Chiclayo condenó al demandante a 2 años de pena privativa de libertad suspendida por la comisión del delito de desacato y resistencia a la autoridad, en agravio del Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo. Asimismo, lo inhabilitó por igual tiempo al de la condena para el ejercicio de la función pública, aunque provenga de elección popular^{13[13]}. Dicha sentencia fue apelada por el demandante en el acto de su lectura^{14[14]}.
40. De conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo N.º 124, la Sala Superior encargada de conocer la apelación puede optar por resolverla por el Pleno de sus miembros o por uno sólo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso.

Mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 2004, la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, encargada de conocer la apelación, dejó constancia de que la apelación sería resuelta por un Tribunal Unipersonal^{15[15]}.

41. Con fecha 24 de noviembre de 2004, de conformidad con el artículo 40° del Código de Procedimientos Penales (CPP), el demandante formuló recusación contra el Vocal Superior Pedro Napoleón Lara Benavides, miembro de la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque^{16[16]}, la cual fue declarada inadmisibles mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 2004^{17[17]}.

Contra esta resolución, con fecha 30 de noviembre, el demandante interpuso un recurso de nulidad ante la propia Sala, solicitando que los actuados sean elevados a la Corte Suprema de la República^{18[18]}. El 6 de diciembre de 2004, mediante una resolución firmada por el propio Vocal Lara Benavides se resolvió conceder el recurso nulidad y se ordenó elevarlo a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, señalando que, en observancia del artículo 40° del CPP, dicho recurso “no suspend[er] la prosecución del proceso, ni la expedición de sentencia”^{19[19]}.

42. Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2004, dirigido al Presidente de la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Lambayeque, el demandante solicitó que en aplicación del artículo 33° del CPP, y en salvaguarda de su derecho fundamental al debido proceso, el Vocal recusado Lara Benavides se abstenga temporalmente de llevar a cabo cualquier actividad procesal, hasta que la Corte Suprema resuelva en definitiva la recusación formulada en su contra^{20[20]}. Dicho escrito fue desestimado mediante resolución emitida en la misma fecha por el Vocal Lara Benavides^{21[21]}.

43. El 16 de febrero de 2005, la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de la República declaró nula la resolución que declaró inadmisibles el recurso de recusación planteado por el recurrente contra el Vocal Lara Benavides y dispuso que la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Lambayeque dé trámite a la recusación, conforme a ley^{22[22]}.

Sin embargo, el 16 de diciembre de 2004, el Tribunal Unipersonal de la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, formado por el Vocal Lara Benavides, había confirmado la sentencia condenatoria de primera instancia en el extremo que impuso al demandante 2 años de pena privativa de libertad suspendida, y la revocó en el extremo en que impuso la pena accesoria de inhabilitación, declarándola improcedente^{23[23]}.

7.2.2. Sobre el recurso de nulidad deducido contra la sentencia condenatoria dictada por el Vocal Lara Benavides

44. Con fecha 17 de diciembre de 2004, el demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia dictada por el Vocal Lara Benavides^{24[24]}, el cual fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 22 de diciembre del mismo año expedida por el referido Vocal^{25[25]}. Contra esta resolución, el 27 de diciembre, el recurrente interpone recurso de queja^{26[26]}, el cual nuevamente fue declarado improcedente por el Vocal Lara Benavides, mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2004^{27[27]}.
45. Es entonces cuando, en observancia del artículo 297° 4 del CPP, el recurrente se dirige directamente ante la Corte Suprema adjuntando copia del recurso de queja y del auto denegatorio. El 25 de abril de 2005, la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República considera que el recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 297° 3 del CPP, y ordena que la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque eleve el cuaderno de queja^{28[28]}.

7.2.3. Sobre el procedimiento de vacancia seguido ante el JNE

46. Con fecha 6 de enero de 2005, el ciudadano Rodolfo Elías Guerrero Barreto solicitó al JNE que corra traslado al Concejo Provincial de Chiclayo, a efectos de que se inicie el procedimiento de declaración de vacancia en el cargo de Alcalde que ejercía el demandante, considerando que la sentencia dictada por el Vocal Lara Benavides que confirmó en segunda instancia la condena a pena privativa de libertad por delito doloso dictada en su contra, configuraba la causal de vacancia prevista en el artículo 22° 6 de la LOM^{29[29]}.
47. Mediante Oficio N.° 092-2005-SG/JNE, de fecha 18 de enero de 2005, la Sub Secretaría General del JNE comunicó al Concejo Provincial de Chiclayo el Acuerdo del Pleno del JNE N.° 13015-004, de fecha 13 de enero de 2005, en el sentido de que se proceda a emitir pronunciamiento conforme lo dispone el artículo 23° de la LOM^{30[30]}. Mediante Acuerdo Municipal N.° 021-2005-GPCH/A, de fecha 3 de marzo de 2005, el Concejo Provincial declaró improcedente la solicitud de vacancia^{31[31]}. El 8 de marzo de 2005, don Rodolfo Elías Guerrero Barreto, apeló el Acuerdo Municipal^{32[32]}, elevándose los actuados al JNE el 5 de abril de 2005.
48. El 10 de mayo de 2005, mediante Acuerdo N.° 10055-009, el Pleno del JNE dispuso solicitar a la Presidencia de la Corte Superior de Lambayeque que le informe sobre el estado en que se encontraba el proceso penal seguido contra el demandante^{33[33]}.
-

Dicha información fue remitida al JNE el 19 de mayo de 2005^{34[34]}. En ella se señala que a esa fecha la Corte Suprema de la República se encontraba conociendo la queja planteada por el demandante con relación al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia dictada por el Vocal Lara Benavides, tras haberle ordenado mediante resolución de fecha 25 de abril de 2005 que eleve dicho cuaderno.

Asimismo, se señala que por orden de la Corte Suprema de la República (resolución de fecha 16 de febrero de 2005), se encontraba pendiente de resolver el incidente de recusación planteado contra el Vocal Lara Benavides, quien había emitido la sentencia condenatoria contra el recurrente en segunda instancia^{35[35]}.

49. Con fecha 6 de junio de 2005, el JNE expide la Resolución N.º 156-2005-JNE — cuya nulidad es solicitada en este proceso— mediante la cual se declara la vacancia en el cargo de Alcalde del Concejo Provincial de Chiclayo del recurrente, por la causal prevista en el artículo 22º 6 de la LOM.

7.3 ¿Es válida constitucionalmente la Resolución N.º 156-2005-JNE?

50. En las consideraciones que sirven de sustento a la Resolución N.º 156-2005-JNE, el JNE señaló lo siguiente:

(...) de acuerdo a lo informado por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Chiclayo por sentencia de 28 de septiembre de 2004, condenó a Arturo Castillo Chirinos como autor del delito contra la Administración Pública en su figura de Desobediencia y Resistencia a la autoridad, en agravio del Estado — Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, imponiéndole dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución, por el período de prueba de dos años, e inhabilitación por igual tiempo de la condena en el ejercicio de su función pública; y apelada dicha sentencia, el Tribunal Unipersonal doctor Lara Benavides, con resolución de fecha 16 de diciembre de 2004 la confirmó en parte, revocándola en cuanto impone la pena accesoria de inhabilitación (...). Que, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 124, el recurso de nulidad es improcedente en los procesos sumarios, por lo que el recurso de queja por denegatoria de nulidad no suspende los efectos de la sentencia, lo que se encuentra corroborado con lo dispuesto por el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales que señala que el recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el Tribunal (...). Que en ese sentido, este Jurado (...) considera configurada la causal de vacancia prevista en el inciso 6) del artículo 22 de la Ley 27972, referida a la existencia de sentencia condenatoria emitida en última instancia por delito doloso (...)^{36[36]}
(sic)

51. De esta manera, se aprecia cómo el JNE, al hacer alusión al informe remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque sobre el estado del proceso penal seguido contra el recurrente, se limita a mencionar las sentencias dictadas en su contra, pero no alude a la tramitación del incidente de recusación seguido contra el Vocal Lara Benavides, ni tampoco al procedimiento de queja por denegatoria del recurso de nulidad contra la sentencia, que por orden de la propia Corte Suprema se encontraba en trámite.

Tal como se advierte del informe remitido, en la fecha en que el JNE emitió la Resolución N.º 156-2005-JNE tenía pleno conocimiento de que el Vocal Lara Benavides emitió la sentencia condenatoria sin que se hubiese resuelto el incidente de recusación planteado en su contra; que la resolución que había declarado inadmisibles las recusaciones había sido declarada nula por la Corte Suprema de Justicia; que ésta había ordenado la tramitación regular del incidente recusatorio y que la propia Corte Suprema había admitido el recurso de queja planteado contra la referida sentencia penal; encontrándose, por ende, expedita la posibilidad de que dicha Corte declarara la nulidad de la sentencia condenatoria.

En suma, tenía conocimiento de que la sentencia dictada por el Vocal Lara Benavides de ningún modo podía ser considerada como una sentencia con calidad de cosa juzgada, por el sencillo motivo de que el proceso penal en el que había sido expedida aún se encontraba en trámite ante la Corte Suprema de Justicia. A pesar de ello, decidió vacar al demandante en el cargo de Alcalde del Concejo Provincial de Chiclayo.

52. Derivar la sanción de vacancia en el cargo al que se ha accedido por voluntad popular, de una sentencia penal que no ha sido dictada en última y definitiva instancia, es decir, que carece de la autoridad de cosa juzgada, supone una flagrante violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º 24 e) de la Constitución, así como de los derechos fundamentales a participar en la vida política del país y a ser elegido representante, reconocidos en los artículos 2º 17 y 31º de la Constitución, respectivamente.
53. El JNE ha pretendido validar su resolución sosteniendo que, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo N.º 124, el recurso de nulidad es improcedente en los procesos sumarios.

Sin embargo, el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 959, modificatorio del artículo 297º del CPP, y publicado el 17 de agosto de 2004, ha instituido el denominado “recurso de queja excepcional”. Dicho artículo, en su inciso 2), refiere:

Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior (...), el interesado —una vez denegado el recurso de nulidad— podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas

constitucionales o de rango de ley directamente derivadas de aquellas. (subrayado agregado).

54. Fue justamente este recurso el que interpuso el recurrente ante la Corte Suprema, al considerar que la sentencia dictada por un juez recusado, sin que dicha recusación haya sido resuelta en definitiva instancia, violaba su derecho fundamental al debido proceso. Dicha Corte consideró que el recurso cumplía con los requisitos previstos en el artículo 297° 3, motivo por el cual, el 25 de abril de 2005, ordenó que la Tercera Sala Penal eleve el cuaderno de queja, para conocer el asunto^{37[37]}.
55. En consecuencia, a la luz del ordenamiento procesal aplicable y, fundamentalmente, de los hechos de los que tenía conocimiento el JNE, la sentencia dictada por el Vocal Lara Benavides, no podía ser considerada como una sentencia firme, puesto que existía la posibilidad de que la Corte Suprema declarara fundada la queja interpuesta, y, *a posteriori*, fundado el recurso de nulidad interpuesto contra ella.
56. Ciertamente es que una interpretación literal y aislada del artículo 9° del Decreto Legislativo N.° 124 podría llevar a la conclusión de que el recurso de queja excepcional no resulta aplicable a los procesos sumarios. Es más, *strictu sensu*, dicha interpretación no sería inconstitucional, pues la pluralidad de instancias queda garantizada con la doble instancia regulada en el referido Decreto Legislativo. Empero, resulta evidente que no fue ese el criterio que tuvo la Corte Suprema en el caso, y el JNE no podía anticipar ni sustituir la decisión judicial.

La Corte Suprema de la República ha optado por interpretar que el recurso de queja excepcional es aplicable, incluso, a los procesos sumarios, de modo que, siendo ésta el supremo intérprete de la ley, la pregunta es ¿tiene el JNE competencia para considerar que existe una sentencia penal firme, allí donde la Corte Suprema de la República ha decidido conocer un recurso de queja cuya eventual procedencia virtualmente puede devenir en la declaración de nulidad de tal sentencia?

La respuesta es negativa. No sólo porque el JNE no tiene las potestades para ejercer un control administrativo de validez sobre los criterios jurisdiccionales de la Corte Suprema de la República, sino también, y fundamentalmente, porque dicho asunto no versa sobre materia electoral, sino sobre materia procesal penal.

Así las cosas, cuando el JNE ha pretendido reconocer la existencia de una sentencia penal firme, interpretando “a su real saber y entender” el artículo 9° del Decreto Legislativo N.° 124, en contravención del criterio de la Corte Suprema sobre el particular, ha actuado violando la separación de poderes (artículo 43° de la Constitución) y la división de competencias y funciones que la Constitución (artículo 178°) y su Ley Orgánica le confieren, limitado únicamente a la materia electoral, por lo que ha incurrido en un acto inconstitucional y nulo de pleno derecho.

Más aún, cabe señalar que al pretender dirimir y dar por finiquitado un asunto que se encontraba en plena tramitación ante la Corte Suprema de Justicia, el JNE se avocó

a una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, violando claramente el artículo 139° 2 de la Constitución.

En ese sentido, el avocamiento acotado se produce porque un órgano incompetente se arroga una competencia que no le ha sido consagrada por la Constitución —la función de administrar justicia penal—, de donde se deriva la de determinar los efectos y alcances de las sentencias judiciales, como lo ha pretendido el JNE.

57. Por otra parte, el JNE ha pretendido sustentar su accionar en lo previsto por el artículo 293° del CPP, en cuanto señala que

El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida (...).

58. Tampoco este argumento valida constitucionalmente la conducta del JNE. Es evidente que el hecho de que un recurso no suspenda los efectos de una resolución judicial, en modo alguno le concede calidad de cosa juzgada o de firmeza. Tan sólo significa que su contenido resolutorio deberá observarse y cumplirse mientras no sea enervado por la decisión del Tribunal superior que conozca del recurso de nulidad.

Ello, aplicado al caso de autos, significa que el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia dictada por el Vocal Lara Benavides no suspendía los efectos penales de su decisión, pero en modo alguno autorizaba al JNE a declarar la vacancia en el cargo de Alcalde del recurrente, pues —como quedó establecido (*vid.* Fundamento 49, *supra*)— para que ello pueda tener lugar, en observancia de lo dispuesto en el artículo 22° 6 de la LOM, no basta una sentencia penal condenatoria, sino que es preciso que ella haya alcanzado firmeza.

Además, el contenido del artículo 293° del CPP permite que se distingan los actos de cumplimiento y ejecución de una sentencia penal, de los efectos no penales que aquella genera en la esfera personal y pública de una persona; así, en el primer caso, disponer la ejecución de la sentencia es una atribución del juez penal encargado de ello, mientras que las consecuencias jurídicas ajenas a la pena impuesta, únicamente pueden ser aplicadas cuando se cuente con una decisión definitiva sobre la cuestión litigiosa, lo que no ocurre en el caso de autos, donde se pretende que coexista una resolución del JNE que se sustenta en una sentencia condenatoria no firme, con una resolución que dispone el archivamiento definitivo del proceso penal, al haber operado la prescripción de la acción penal. Corresponde, en consecuencia, preguntarse ¿cuál es el sustento de la resolución impugnada, cuando el proceso de donde se pretenden derivar los efectos que sustentan la vacancia del demandante, ha culminado sin pronunciamiento sobre la responsabilidad del demandante? Dicho sustento no existe; razón suficiente para amparar la demanda.

59. En definitiva, el Tribunal Constitucional considera nula la Resolución N.º 156-2005-JNE, pues, al emitirla, el JNE ha actuado fuera de las competencias que la Constitución le reserva en su artículo 178°, ocupándose de una materia distinta a la electoral, por avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; dicha resolución está viciada de nulidad también por ser violatoria del principio de presunción de inocencia (artículo 2° 24 e) y, *a fortiori*, por afectar los derechos fundamentales del recurrente a participar en la vida política del país (artículo 2° 17) y a ser elegido representante (artículo 31°).

§8. La tramitación del proceso penal seguido contra el recurrente, luego de la expedición de la Resolución N.º 156-2005-JNE

60. Luego de haber considerado que el recurso de queja interpuesto por el recurrente por denegatoria del recurso de nulidad cumplía con los requisitos previstos en el artículo 297º 3 del CPP, y haber ordenado a la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque elevar el cuaderno de queja (resolución de fecha 25 de abril de 2005), con fecha 10 de junio de 2005, la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de la República declaró fundada la queja de derecho planteada por el recurrente y, en consecuencia, ordenó a la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que conceda el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia dictada por el Vocal Lara Benavides^{38[38]}, el cual fue estimado por la referida Corte el 4 de octubre de 2005, declarándose nula la sentencia condenatoria emitida por el Vocal Lara Benavides.

El fundamento medular por el que la Corte Suprema de la República resolvió dejar sin efecto la sentencia penal de segunda instancia, es el siguiente:

(...) se advierte que en la emisión de la resolución de vista (...) se ha incurrido en causal de nulidad; toda vez que se ha dictado sentencia no obstante a que el miembro del Tribunal Unipersonal emisor Vocal Superior Pedro Napoleón Lara Benavides, se encontraba recusado (...), y si bien el citado Tribunal Unipersonal declaró inadmisibles dichos mecanismos procesales (...) no es menos cierto que tal resolución había sido impugnada por el procesado Castillo Chirinos; (...) siendo así no se contaba con una resolución firme que decida si el referido magistrado debía seguir conociendo la presente causa, y por tanto si estaba posibilitado de emitir la resolución elevada en grado; aunado a ello se debe precisar que éste Supremo Tribunal al conocer la impugnación antes citada, emitió la Ejecutoria Suprema de fecha dieciséis de febrero del dos mil cinco (...) donde se *resolvió declarar Nula la resolución que declara Inadmisibles la recusación a que se hace referencia y Dispusieron que la Tercera Sala Penal de trámite a la recusación, ordenando se conforme el cuaderno principal de su propósito; por tanto se ha vulnerado lo señalado, en el inciso segundo último párrafo del artículo treintitrés del Código de Procedimientos Penales (...) que prevé que **(...) en todo caso, el Juez deberá abstenerse de expedir cualquier resolución que ponga fin a la instancia o proceso (...)***^{39[39]}

61. El referido artículo 33º 2 del CPP, en la parte citada por la Corte Suprema de la República, concretiza el derecho fundamental a un juez imparcial, como manifestación del derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 139º 3 de la Constitución, y reconocido en el artículo 8º 1 de la Convención Americana. En efecto, las causales de recusación previstas en el artículo 29º del CPP aluden a factores que ponen en tela de juicio la imparcialidad del juez con

relación a la causa, por lo que, deducida alguna de ellas por parte de los justiciables, el juez se encuentra impedido, cuando menos, de emitir resoluciones que pongan fin a la instancia o al proceso. Incluso, tal como lo ha previsto el artículo 33° 3 del CCP, la Sala Penal Superior, a instancia de parte, por razones fundadas, puede disponer por medio de un auto y en supuestos razonablemente graves, que el juez recusado suspenda temporalmente toda actividad procesal o se limite al cumplimiento de actos urgentes.

62. En consecuencia, un juez recusado no puede expedir una sentencia penal condenatoria mientras no se haya resuelto el incidente de recusación en forma definitiva, so pena de vulnerar el derecho fundamental a un juez imparcial. Así lo advirtió la Corte Suprema en el caso de autos. No lo hizo, sin embargo, el JNE. De haberlo hecho, no sólo habría reconocido como legítimo el hecho de que la Corte Suprema haya ordenado la tramitación del recurso de queja planteado por el recurrente, sino que habría podido vislumbrar la declaración de nulidad de la que iba a ser objeto la sentencia penal dictada en su contra.
63. Este Colegiado debe recordar que en el Estado social y democrático de derecho, la preservación de la constitucionalidad del ordenamiento y de los actos de todo poder, no es una tarea que, de manera exclusiva, le compete a este Tribunal, sino que la comparten, *in suo ordine*, todos los poderes públicos^{40[40]}, incluyendo, desde luego, al JNE.

§9. Sobre los derechos fundamentales a elegir representantes y a la identidad

9.1. Alegaciones del demandante

64. Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2006, obrante en el cuadernillo formado en esta instancia, el demandante expuso ante este Tribunal, que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) había procedido a excluirlo del Padrón Electoral y a cancelar definitivamente la inscripción de su Documento Nacional de Identidad (DNI), como consecuencia de un pedido formulado por el JNE, en el que se señalaba que se encontraba inhabilitado por el Poder Judicial al haber sido pasivo de pena privativa de libertad.

El demandante refiere que este hecho había afectado su derecho fundamental a elegir representantes, reconocido en el artículo 31° de la Constitución, pues en las elecciones presidenciales y congresales del 9 de abril último se le había impedido ejercer el voto, por no encontrarse inscrito en el Padrón Electoral.

65. Atendiendo a la gravedad de la alegación, y en salvaguarda de los fines de los procesos constitucionales, a saber, garantizar la supremacía de la Constitución y la plena vigencia de los derechos fundamentales (artículo II del Título Preliminar del CPCConst), este Tribunal emitió sendas resoluciones de fecha 8 de mayo de 2006, obrantes en el cuadernillo formado en esta sede, disponiendo que se solicite, tanto al RENIEC como al JNE, la información necesaria que permita dilucidar los hechos materia de acusación. En concreto, al JNE se le solicitó que remita copia certificada del Oficio N.º 0175-2006-SG/JNE, mediante el cual, supuestamente, había ordenado

la exclusión del recurrente del Padrón Electoral, así como que señale las razones que, a su criterio, justificaron su emisión.

9.2. Hechos probados

66. Tal como queda acreditado con el Oficio N.º 2062-SG/JNE, presentado con fecha 24 de mayo de 2006, obrante en el cuadernillo formado en esta instancia, la entidad electoral remitió el Oficio N.º 0175-2006-SG/JNE, pero optó por guardar silencio con relación a las razones que lo justificaron.
67. Mediante Oficio N.º 428-2006-SGEN/RENIEC, presentado el 26 de mayo de 2006, el Secretario General del RENIEC remitió a este Colegiado la información respectiva. En ella obra el Informe N.º 000315-2006/SGDAR/RENIEC, en que se consigna lo siguiente:

(...) El 18.01.2006 mediante OFICIO N.º 0175-2006-SG/JNE, el Jurado Nacional de Elecciones remitió la relación de ciudadanos inhabilitados por el Poder Judicial a fin de que se proceda a la depuración del Padrón Electoral a utilizarse en las Elecciones Generales del 9 de abril de 2006.

(...) El 18.01.2006 el área de habilitaciones y cancelaciones procedió a la cancelación de la inscripción N.º 16401455, por 'Pena Privativa', en mérito al documento indicado en el párrafo precedente, en cuya relación se encuentra el ciudadano Arturo CASTILLO CHIRINOS, razón por la cual no aparece en el Padrón Electoral anteriormente indicado (...).^{41[41]}

68. En efecto, mediante Oficio N.º 0175-2006-SG/JNE, presentado el 18 de enero de 2006, obrante en la información remitida tanto por el JNE como por el RENIEC, el JNE comunicó al RENIEC lo siguiente:

El Jurado Nacional de Elecciones en su labor de fiscalización ha llevado a cabo diversas tareas que le han permitido verificar la integridad de datos del padrón electoral, así como también, contrastar su contenido con las fuentes que inciden en su actualización, siempre con miras al mejor desarrollo del proceso electoral 2006.

Invocando al espíritu de cooperación existente entre nuestras instituciones y en el contexto de la estrecha relación de coordinación que caracteriza a ambos organismos electorales, le agradeceré se sirva disponer, se proceda a la depuración de los ciudadanos fallecidos e inhabilitados por el Poder Judicial, cuya relación se adjunta al presente.

A dicho Oficio, el JNE adjuntó un informe en cuya página 3 de su anexo 12 se incluía el nombre y número de DNI del demandante como ciudadano inhabilitado por el Poder Judicial, por la imposición de una supuesta pena privativa de libertad.

69. Dicha situación se mantuvo hasta el 9 de abril de 2006, fecha de las elecciones presidenciales y congresales, en las que, según consta en la “Constancia de la Asistencia a Sufragar” adjuntada por el recurrente a su escrito de fecha 18 de abril de 2006, obrante en el presente cuadernillo, el demandante se encontró impedido de ejercer su derecho de voto por “no aparecer en el padrón de electores”.

9.3. Análisis de constitucionalidad

70. Aunque a la fecha dicha situación ha sido subsanada por el RENIEC al haber declarado fundado el recurso de reconsideración presentado por el demandante y dispuesto la habilitación de su inscripción, la nueva inconstitucionalidad en la que ha incurrido el JNE es patente.

71. Ha quedado acreditado que al remitir el Oficio N.º 0175-2006-SG/JNE al RENIEC (18 de enero de 2006), el JNE no sólo tenía conocimiento pleno de que el proceso penal seguido contra el demandante aún se encontraba en trámite, sino también de que la sentencia dictada por el Vocal Lara Benavides había sido declarada nula y que, consecuentemente, no existía ninguna sentencia penal con autoridad de cosa juzgada que hubiese condenado al recurrente a pena privativa de libertad.

72. De esta manera, la inclusión del nombre del recurrente entre las personas que debían ser excluidas del Padrón Electoral no sólo violó su derecho fundamental a la presunción de inocencia, sino que afectó su derecho a elegir, reconocido en el artículo 31º de la Constitución, impidiéndole ejercer el voto en las elecciones celebradas el 9 de abril último.

73. Por otra parte, del análisis del Informe N.º 000315-2006/SGDAR/RENIEC y de la Carta N.º 883-2006/SGDAR/RENIEC dirigida al demandante, obrantes en la información remitida por el RENIEC, se aprecia que ante el Oficio remitido por el JNE, el RENIEC no sólo procedió a excluirlo del Padrón Electoral, sino que canceló su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales.

74. Sobre el particular, este Tribunal considera preciso advertir que cuando el artículo 33º de la Constitución dispone que ante el dictado de una pena privativa de libertad, puede quedar suspendido el ejercicio de la ciudadanía, en primer lugar, alude a sentencias firmes y, en segundo término, hace referencia, estrictamente, al ejercicio de los derechos políticos, pero en modo alguno a la pérdida de identidad del ciudadano, derecho fundamental reconocido en el artículo 2º 1 de la Constitución y garantizado instrumentalmente en el derecho a tener un Documento Nacional de Identidad con una numeración debidamente inscrita.

Debe tenerse en cuenta que la pena de inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos debe encontrarse expresamente prevista en la sentencia condenatoria, de conformidad con lo establecido por los incisos 1) y 3) del artículo 32º y 33º del Código Penal.

75. De este modo, el Tribunal Constitucional exhorta al RENIEC a adoptar las medidas necesarias que eviten que las sentencias privativas de libertad firmes den lugar a la cancelación de la inscripción de los Documentos Nacionales de Identidad de los

condenados en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, pues ello atentaría contra su derecho fundamental a la identidad reconocido en el artículo 2° 1 de la Constitución, sin perjuicio de que, en caso corresponda, se proceda a la cancelación de su inscripción en el Padrón Electoral.

V. CONSIDERACIONES CON RELACIÓN A LOS SUCEOS ACONTECIDOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ESTE PROCESO

§10. Sobre la medida cautelar dictada

76. Admitida la demanda de autos, el demandante solicitó medida cautelar innovativa, peticionando que se deje temporalmente sin efecto la Resolución N.º 156-2005-JNE y se ordene al JNE que lo reponga en el cargo de Alcalde del Concejo Provincial de Chiclayo, expidiendo la resolución correspondiente, en tanto se resuelva en definitiva el proceso principal.

10.1. Hechos probados

77. Al considerar cumplidos los requisitos previstos por el artículo 15° del CPConst (apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado para garantizar la eficacia de la pretensión), la medida fue concedida por el Juez del Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, Dr. Héctor Conteña Vizcarra, mediante Resolución N.º 4, de fecha 15 de julio de 2005, notificada el 3 de agosto del mismo año. Las principales consideraciones de la resolución fueron las siguientes:

(...) El artículo 9° del Decreto Legislativo 124 (Proceso Penal Sumario) efectivamente señala que el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario; sin embargo tal posibilidad no es absoluta, pues el artículo 297° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo 959, establece la posibilidad de acceder al recurso de nulidad (vía recurso de queja excepcional) cuando se evidencia que la sentencia o el procedimiento en la que se emitió vulneran normas constitucionales o normas con rango de ley que deriven directamente de aquellas, siendo que si se ampara dicho recurso de queja, la Corte Suprema ordenará la concesión del recurso de nulidad; situación que ha ocurrido en el caso en análisis (...) habiendo ordenado la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República que se conceda recurso de nulidad contra la sentencia que impone pena privativa de libertad al solicitante; (...) estando a ello, siendo que a la fecha se encuentra en trámite el recurso de nulidad concedido contra la sentencia condenatoria de segunda instancia (...) no se cumple con el presupuesto establecido por el artículo 22° 6 de la Ley 27972. (...) [E]l sólo hecho de encontrarse pendiente de resolver el recurso de nulidad (y en su momento el de queja excepcional) hace que la firmeza de lo decidido por la instancia primera o segunda esté condicionada a los que en definitiva resuelva el superior; (...) Es también de resaltar que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República ha dispuesto que se dé trámite a la recusación interpuesta contra el Vocal Superior Doctor Pedro Lara Benavides (...) Vocal que fue el que expidió, como Tribunal Unipersonal, la sentencia de segunda instancia (...), apreciándose (...) que al diecisiete de Mayo del dos mil cinco, dicho incidente estaba aún

por resolverse; situación que tampoco ha sido tomada en cuenta ni evaluada por la entidad demandada al resolver, no obstante que solicitó informe a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (...)^{42[42]}

En consecuencia, hace aproximadamente un año, por fundamentos sustancialmente análogos a los sostenidos ahora por este Tribunal, el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo advirtió la inconstitucionalidad en la que había incurrido el JNE, por lo que, atendiendo a los fines del proceso constitucional (artículo II del Título Preliminar CPConst) y a las facultades previstas en el artículo 15° del CPConst, dispuso la suspensión de los efectos de la Resolución N.º 156-2005-JNE.

78. Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2005, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del JNE interpuso recurso de apelación contra la referida resolución judicial^{43[43]}.
79. Mediante Resolución N.º 5, el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo requirió al JNE a fin de que tenga en cuenta que, de conformidad con los artículos 15° del CPConst y 637° del Código Procesal Civil, la apelación se concede sin efecto suspensivo al término de la ejecución de lo decidido, por lo que debía acreditar el cumplimiento del mandato contenido en la Resolución N.º 4^{44[44]}.
80. Ante el incumplimiento de lo ordenado, mediante Resolución N.º 7 de fecha 16 de agosto de 2005, el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo requirió a los miembros del JNE a fin de que cumplan con lo ordenado, bajo apercibimiento de imponérseles una multa ascendente a 5 URP a cada uno, sin perjuicio de ser denunciados penalmente, todo ello de conformidad con los artículos 139° 2 de la Constitución y 22°, 53° y 59° del CPConst^{45[45]}.
81. Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2005, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del JNE solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N.º 7, argumentando que ella violaba los artículos 142° y 181° de la Constitución en la parte que dispone que las resoluciones del JNE son irrevisables^{46[46]}. Sobre la inconstitucionalidad y absoluta carencia de sustento de esta afirmación, este Tribunal se remite a lo sostenido en los Fundamentos 2 a 27, *supra*.
82. Asimismo, mediante Acuerdo de Pleno N.º 09095-003, de fecha 9 de septiembre de 2005, se dispuso

Devolver, por impertinente, la cédula de notificación que contiene la Resolución N.º 7 de fecha 16 de agosto último, que requiere a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones para

que cumplan con lo ordenado en la medida cautelar dictada en contra de la resolución N.º 156-2005-JNE^{47[47]}

83. Mediante Resolución N.º 11, de fecha 15 de septiembre de 2005, el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, declaró improcedente de plano la devolución de la cédula de notificación^{48[48]}. Y mediante Resolución N.º 12, de fecha 23 de septiembre de 2005, ante el incumplimiento de lo ordenado por parte del JNE, resolvió imponer multa de 5 URP a cada uno de los miembros del JNE, remitiendo copias de lo actuado a la Fiscal de la Nación, a fin de que proceda a formular denuncia en su contra por el delito de desobediencia, conforme a las atribuciones que le concede la Ley N.º 27399. Asimismo, se requirió nuevamente al JNE a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar, bajo apercibimiento de incrementarse progresivamente el monto de la multa impuesta hasta que se acredite el cumplimiento, a razón de una URP por cada día de retraso^{49[49]}.
84. El JNE no cumplió en ningún momento con lo ordenado por el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo en el incidente cautelar. Por el contrario, mediante Resolución N.º 197-2005-JNE, de fecha 22 de julio de 2005, considerando –a su criterio– que las resoluciones del JNE no pueden ser anuladas ni corregidas por ningún otro poder del Estado (sic), resolvió autorizar a su Procurador

(...) a fin que interponga las acciones legales a que hubiere lugar con respecto a la mencionada acción de amparo (medida cautelar), además de denunciar penalmente al señor magistrado Héctor Conteña Vizcarra, Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, por los delitos de Prevaricato y Abuso de Autoridad o los que sean pertinentes, así como la denuncia respectiva ante el Consejo Nacional de la Magistratura, la Oficina de Control de la Magistratura y otros organismos que sean necesarios para la defensa de los intereses del JNE, por los hechos descritos en la parte considerativa de la de la presente resolución.^{50[50]}

10.2. Análisis de constitucionalidad

85. Dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva, en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso y, sobre todo, en hacer efectiva la tutela, el derecho a la tutela cautelar se constituye en una manifestación implícita del derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva” consagrado en el artículo 139° 3 de la Constitución. No existiría tutela jurisdiccional, ni Estado social y democrático de derecho, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resultase de imposible cumplimiento la decisión que ésta adopte.
86. La finalidad de la medida cautelar es, principalmente, garantizar la efectiva tutela de una pretensión principal que tiene apariencia de encontrarse protegida por el
-

Derecho (*fumus boni iuris*), mediante una medida idónea (*adecuación*), para evitar el peligro que puede significar la demora en la tramitación del respectivo proceso (*periculum in mora*) (artículo 15° del CPConst).

87. Por ello, el artículo 15° del CPConst, ha determinado que, en caso de que así lo determine la judicatura, el recurso de apelación interpuesto contra una resolución que concede una medida cautelar, se otorgará sin efecto suspensivo. De ello deriva un deber constitucional de ejecutar lo decidido por la judicatura desde el mismo instante en que se es notificado con la resolución cautelar estimatoria.

En caso contrario, existirá una afectación al derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales (artículo 139° 2 de la Constitución) y, en definitiva, al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° 3).

88. La conducta inconstitucional, o acaso –en palabras del JNE– “impertinente”, no deriva de una resolución que al amparo de lo previsto en la Constitución y el CPConst, decide evitar el riesgo de irreparabilidad en el daño constitucional advertido, concediendo una medida cautelar, sino, por el contrario, de la resistencia a cumplir con los mandatos dictados por la jurisdicción constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales.

89. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que, al no cumplir con la resolución cautelar dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, el JNE ha violado los incisos 2) y 3) del artículo 139° de la Constitución.

§11. La Resolución N.º 1186-2006-JNE

11.1. Hechos probados

90. Se encuentra acreditado en autos que el proceso penal N.º 4498-2003-TSEP, seguido contra el demandante, culminó mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2006, a través de la cual se declaró extinguida la acción penal, dándose por fenecido dicho proceso y ordenándose la cancelación de los antecedentes del encausado, así como el archivamiento definitivo de la instrucción; esto es, ha quedado plenamente acreditado que en contra del demandante no existe una sentencia penal con calidad de cosa juzgada que sustente la decisión del JNE.

11.2. Sobre el contenido de la Resolución N.º 1186-2006-JNE

91. Luego de producida la vista de la causa, el JNE emitió la Resolución N.º 1186-2006-JNE, fechada el 26 de junio de 2006 y publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de julio del mismo año; en ella, el JNE sostiene que la decisión adoptada respecto de la vacancia del demandante se sustenta en la teoría de los hechos cumplidos, pues existía una sentencia que no había sido revocada y que había sido emitida en última instancia, por lo que

(...) el hecho que actualmente se haya emitido por el órgano jurisdiccional una resolución por la cual se declara extinguida la acción penal por prescripción extintiva, no enerva el supuesto por el cual fue vacado el solicitante: la emisión de una sentencia por delito doloso que tenía plenos efectos a la fecha en que se emitió la Resolución N.º 156-2005-JNE.

Además, refiere el JNE que una interpretación finalista del artículo 22° 6 de la Ley N.º 27972 es que

(...) el propósito del legislador, al crear esta norma, fue establecer como causal de vacancia supuestos en los cuales quien ejerce el cargo de autoridad municipal ve disminuida su legitimidad frente a la sociedad que le corresponde gobernar.

Agrega a ello que, según el artículo 33° de la Constitución, se suspende el ejercicio de la ciudadanía por sentencia con pena privativa de libertad, donde

(...) la autoridad municipal pierde una de las condiciones para ejercer el cargo: la ciudadanía, mientras dure la condena de pena privativa de libertad.

92. Independientemente de los efectos de la errónea interpretación de la teoría de los hechos cumplidos en temas de naturaleza procesal penal o incluso, penal, este Colegiado debe destacar que el supuesto sobre el que se sustenta la decisión del JNE ha quedado desvirtuado en autos, esto es, la existencia de una resolución penal firme que impone una pena privativa de libertad contra el demandante. Incluso –como ha quedado dicho–, la sentencia que sirvió de sustento a la resolución impugnada ha sido declarada nula por la jurisdicción ordinaria.

93. Por ello, tampoco resulta posible analizar la interpretación “finalista” del artículo 22° 6 de la Ley N.º 27972, a la que ha hecho referencia el JNE, puesto que para hacerlo, resulta necesaria la existencia de una sentencia que sea firme o con efectos de cosa juzgada, situación que no ocurre en autos; sobre todo si se tiene que la sentencia a que permanentemente ha hecho referencia el JNE, no sólo fue anulada en la propia sede ordinaria por el máximo órgano de administración de justicia en materia penal –el mismo que es distinto y diferente al JNE, además de independiente e imparcial–, sino que, además, ha significado que la Sala Penal competente para conocer del proceso penal haya declarado la prescripción de la acción penal mediante resolución del 12 de mayo de 2006. De ello se puede concluir, válidamente, que el demandante nunca contó con condena definitiva, por lo que la causal de vacancia aplicada en su caso, carece de sustento constitucional.

94. Finalmente, y en lo que concierne a la pretendida suspensión de ciudadanía a que el JNE hace referencia, el Tribunal Constitucional debe precisar lo siguiente:

a. Efectivamente, el artículo 33° de la Constitución establece expresamente

Artículo 34°.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

b. Ello conlleva necesariamente –en cualquiera de los supuestos previstos en la norma constitucional–, la existencia de una resolución judicial, firme y con la calidad de cosa juzgada, requisito *sine qua non* para que los efectos derivados de ella puedan incidir en la esfera de los derechos civiles y políticos; sin embargo,

como se ha demostrado durante el proceso, dicha sentencia es inexistente en el presente caso, por las razones repetidamente expuestas *ut supra*.

- c. Además, y a mayor abundamiento, la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, en cualquiera de los supuestos previstos en el precepto acotado, debe quedar expresamente dispuesta por el juez competente, pues dada la dimensión de su efecto no puede pretender derivarse o interpretarse del contenido de una sentencia; lo contrario importaría una clara afectación de la garantía contenida en el artículo 139° 2 de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar improcedentes los recursos de apelación formulados a fs. 181 y 381 de autos.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.° 156-2005-JNE, así como la de todo acto expedido a su amparo, entre las que se encuentra la Resolución N.° 1186-2006-JNE.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Comparto íntegramente los fundamentos de la sentencia del TC. Empero, considero necesario agregar algunas consideraciones de carácter histórico y otras relacionadas con preceptos normativos y doctrinarios.

Debo empezar por destacar la transparencia y veracidad del proceso electoral realizado en este año 2006, que tiene los mismos atributos de los procesos de 1945, 1963, 1978, 1980, 1985, 1990 y 2001, así como de las elecciones municipales celebradas a partir del 15 de diciembre de 1963.

Un hito importante en la historia electoral fue la promulgación, por la Junta Nacional de Gobierno, presidida por don David Samanez Ocampo e integrada por don Rafael Larco Herrera, don Juan F. Tamayo, don José Gálvez, don Gustavo A. Jiménez, don Ulises Reátegui y don Federico Díaz Dulanto, del decreto ley 7177, de 26 de mayo de 1931, mediante el cual se creó el Registro Electoral Nacional; el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Departamentales de Elecciones; se introdujo el voto secreto obligatorio y el sistema electoral con representación de las minorías. Ese decreto ley fue reglamentado por decreto supremo de 8 de junio de 1931 y complementado por decreto ley 7287, de 28 de agosto del mismo año.

Basadre (*La Vida y la Historia*, 2.^a Edición, 1975, pag. 655) comenta que

El Estatuto Electoral de 1931 tuvo un sentido revolucionario por las novedades implícitas en el Poder Electoral autónomo, la representación de las minorías y el voto secreto y obligatorio.

La ciudadanía recibió con beneplácito dicha reforma electoral. El Registro tenía como fines inscribir a los ciudadanos con derecho a sufragio; otorgar a los inscritos la correspondiente Libreta Electoral; y formar la Estadística Nacional de Electores; y como el artículo 67 de la Constitución Política del Perú de 1920 establecía que

El sufragio, en las elecciones políticas, se ejercerá conforme a la Ley Electoral sobre las siguientes bases:
1°.- Registro permanente de inscripción;
2°.- Voto popular directo;
Jurisdicción del Poder Judicial, en la forma que determine la ley, para garantizar los procedimientos electorales, correspondiendo a la Corte Suprema conocer de los procesos e imponer las responsabilidades a que hubiere lugar en los casos que igualmente se establezca.

el mencionado decreto ley declaró que el Poder Judicial tenía jurisdicción en la aplicación del Estatuto Electoral, correspondiendo a sus miembros presidir los jurados electorales.

Es así que el Jurado Nacional de Elecciones quedó integrado, conforme al artículo 71 del decreto ley 7177, por el Fiscal más antiguo de la Corte Suprema, que lo presidía;

por un delegado de cada una de las cuatro universidades nacionales (designados por los respectivos consejos universitarios), y por cuatro personeros de los Jurados Departamentales de Elecciones, escogidos por sorteo.

Sin embargo, el manejo electoral en 1931 fue cuestionado. Incluso se anuló parcialmente las elecciones, para permitir el acceso, al año siguiente, de constituyentes afines al régimen por los departamentos de Áncash, Cajamarca y Loreto.

Es con la Constitución Política de 1933 que se establece la autonomía del Poder Electoral, pues el artículo 88 de esa Carta declaraba que

El Poder Electoral es autónomo. El registro es permanente. La inscripción y el voto son obligatorios para los ciudadanos hasta la edad de 60 años; y facultativos para los mayores de esa edad. El voto es secreto. El sistema de elecciones dará representación a las minorías. Con tendencia a la proporcionalidad.

En los procesos electorales de 1936 a 1962 la integración del Jurado Nacional de Elecciones tuvo algunos cambios; lamentablemente, no para fortalecer sino para suprimir o debilitar su autonomía. Son de ingrata recordación las presidencias de ese órgano constitucional por los doctores Raúl A. Pinto (1950), César A. Lengua (1956) y Enrique Bustamante y Corzo (1962).

Posteriormente, conforme a distintas normas constitucionales y legales, el Jurado Nacional de Elecciones ha tenido como presidentes a los doctores Luis Serpa Segura y Alipio Montes de Oca, concurrentes asiduos a la ya famosa “salita” del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), para coordinar los resultados electorales con Vladimiro Montesinos.

En 1936, el JNE, sumiso a la dictadura del general Óscar R. Benavides, anuló el proceso político electoral con el fariseo argumento de la votación de ciudadanos pertenecientes a “partidos de organización internacional”, proscritos por el artículo 53 de la Constitución de 1933. Dicho proceso debió culminar con arreglo a las leyes 7780 y 8252, dictadas el 8 de agosto de 1933 y el 29 de abril de 1936 por el indicado dictador. El mismo Basadre (ob. cit., pag. 658), explica que

Anuladas las elecciones, le fue otorgada a Benavides en una sesión que (según documento publicado por don Manuel Bustamante de la Fuente) careció de quórum, por el Congreso Constituyente el 13 de noviembre de 1936, la prórroga de su mandato hasta 1939 junto con la tremenda potestad para ejercer las facultades inherentes al Poder Legislativo.

En 1939, al amparo de las leyes 8901 y 8932, la exclusión de vastos sectores ciudadanos y el fraude fueron consagrados por el JNE (manipulado, también, por el mismo general Óscar R. Benavides).

En 1950, el JNE aplicó los decretos leyes 11172 y 11332 y estuvo a órdenes del dictador general Manuel A. Odría, quien designó a sus miembros.

El artículo 74 del decreto ley 11172 integró el JNE de la manera siguiente:

El Jurado Nacional de Elecciones está constituido por los siguientes miembros: Un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, designado por ésta, que lo presidirá; un delegado del Poder Ejecutivo, designado por el Jefe del Estado, con el voto consultivo del Consejo de Ministros; un delegado del Congreso Nacional, que será elegido por el Parlamento; y tres delegados sorteados entre los ciudadanos designados por los Jurados Departamentales de Elecciones, según disposiciones indicadas en los artículos 76° y 78°.

Asimismo, el artículo 2 (norma transitoria), dispuso que

Por esta vez el delegado del Congreso será designado por la Junta Militar de Gobierno entre los ciudadanos que hayan ejercido representación parlamentaria en el último período legislativo conforme al artículo 65.

En esta forma, el JNE fue una dependencia más de la Junta Militar de Gobierno.

De acuerdo al artículo 82°-7, el JNE podía hacer la “revisión” de los escrutinios en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.

Los escrutinios en las mesas de sufragio estaban sujetos a la “revisión” por los Jurados Departamentales. El artículo 83°-4 del referido decreto ley 11172 estableció que

Son atribuciones de los Jurados Departamentales de Elecciones:

Revisar los escrutinios realizados en la Mesa Receptora de Sufragios y hacer el cómputo de los votos emitidos.

En ese proceso solo postuló un candidato a la Presidencia de la República.

Para que no haya candidatos de oposición al Congreso se expidió el decreto ley 11331.

En 1956, con las modificaciones introducidas por la ley 13713, la manipulación del JNE por el mismo dictador Odría se manifestó con la tardía inscripción de una candidatura presidencial, la no inscripción de doce de sus listas parlamentarias y la imposibilidad de distribuir las cédulas de votación.

En 1962, el JNE permitió que los libros de inscripción de ciudadanos circularan sin control y con inclusiones ilegales.

El proceso de 1995 requiere comentario especial. En efecto, por “Ley Constitucional” de 6 de enero de 1993 se declaró la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1979 (violada y escarnecida por el golpe del 5 de abril de 1992), dejando a salvo los decretos-leyes expedidos por el gobierno de facto; y declaró que el Presidente de la República elegido en 1990 se hallaba “en actual ejercicio” y era Jefe Constitucional del Estado y personificaba a la Nación. Así se reconoció, de manera expresa, que el ciudadano Alberto Fujimori ejercía su primer período presidencial.

El Congreso Constituyente Democrático aprobó la Ley 26304, en cuyo artículo 6 dispuso que

La elección del Presidente de la República, de los Vicepresidentes y de los Congresistas el año 1995, se hará de conformidad con el Decreto Ley 14250,

sus ampliatorias y modificatorias, incluidas las normas contenidas en el Decreto Ley 25684 con sus modificatorias establecidas en el Decreto Ley 25686.

Asimismo, el artículo 9 de la misma Ley 26304 declaró que

El Jurado Nacional de Elecciones resolverá sobre la aplicación de las leyes durante el próximo proceso electoral *según las normas de la Constitución.*

El artículo 1 de la Ley 26337, dictada por el propio Congreso Constituyente Democrático resolvió

Apruébase con fuerza de ley orgánica los diecisiete artículos referidos a materia electoral, que ha remitido al Congreso el Jurado Nacional de Elecciones y cuyo texto aparece a continuación:

Ese precepto sustituye o adiciona, por lo tanto, los artículos 23, 60, 71, 123, 147, 149, 152, 154, 156, 163 y 168 del Decreto Ley 14250 y el artículo 15 de la Ley 23903.

La Ley Orgánica Electoral 26337 fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de julio de 1994. Como en su artículo 6 autorizaba “al Jurado Nacional de Elecciones a publicar el Texto Único Integrado del Decreto Ley 14250, incorporando las normas contenidas en la presente ley” ese organismo electoral dio cumplimiento al mandato legal y, mediante Resolución 043-94-JNE, de 9 de agosto de 1994, formuló el Texto Único Integrado del Decreto Ley 14250 y la Ley Orgánica Electoral 26337, que se publica en el diario “El Peruano” el 10 de agosto de 1994.

En lo que concierne a la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, se repitió, sin alteración, el texto original de la Ley Orgánica Electoral; vale decir la supresión del inciso 1 en el artículo 71. Quedó así consagrada la posibilidad del Presidente de la República de ser reelegido en 1995, de acuerdo al artículo 112 de la Constitución de 1993. En esa interpretación auténtica participó, además del CCD, el JNE.

El Presidente de la República ejerció su atribución de convocar a elecciones mediante el Decreto Supremo N° 61-94-PCM, de 5 de agosto de 1994, “De conformidad con lo dispuesto por los incisos 5) y 6) del art. 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley 26337 y el inciso 2) del Artículo 3° del Decreto Legislativo 560”, reconociendo así el valor jurídico de esa ley orgánica. Es más: en el artículo 3 de dicho Decreto Supremo determinó que “Las elecciones generales materia de la presente convocatoria, se regirán por las disposiciones de la Constitución Política de 1993 y por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Elecciones.”

Posteriormente, el Congreso Constituyente Democrático consideró necesarias algunas modificaciones en el Texto Único Integrado de la Ley Orgánica de Elecciones (26337) y las aprobó mediante la ley 26343, de 26 de agosto de 1994, con la votación calificada que requiere toda ley orgánica.

Adicionalmente, el CCD dictó la ley 26344, de la misma fecha, que modifica otras disposiciones de la referida Ley Orgánica de Elecciones (26337). En el artículo 4 declara

Apruébase el Texto Unico Integrado de la legislación que regirá el proceso electoral de 1995, incluyendo las modificaciones introducidas por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 043-94-JNE, luego de la dación de la Ley N° 26337 y las incorporadas por esta ley. Conforme al inciso 1) del Artículo 102° de la Constitución Política interprétese que el referido Texto Unico Integrado constituye Ley Orgánica dictada conforme a la Constitución Política.

El CCD, finalmente, aprobó la Ley 26430, de 5 de enero de 1995, con el objeto de regular, *“a partir de los 90 días anteriores al acto de sufragio, la propaganda del ciudadano que en virtud del art. 112 de la Constitución, postule la reelección.”* Dicha norma fue destinada al proceso electoral de 1995, conforme lo determina su articulado.

Como el ciudadano Tito Ura Mendoza tachara la postulación presidencial del Ing. Alberto Fujimori Fujimori arguyendo que éste había sido elegido Presidente de la República conforme a la Constitución de 1979, que prohibía la reelección presidencial inmediata, el Jurado Nacional de Elecciones expidió la siguiente

RESOLUCION N° 172-94-JNE

Lima, 26 de octubre de 1994.

Vista, en sesión pública del 20 del mes en curso, la tacha formulada por don Tito Ura Mendoza contra el candidato de la Alianza Electoral Cambio 90-Nueva Mayoría, ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, aduciendo que fue elegido bajo la vigencia del artículo 205° de la Constitución Política de 1979;

CONSIDERANDO:

Que, la normatividad contenida en la Constitución Política de 1979 ha sido sustituida íntegramente por las disposiciones de la actual Constitución, en aplicación de su última Disposición Final, habiéndose cumplido además con el requisito de aprobación por referéndum;

Que, el artículo 112° de la Constitución Política de 1993 permite la reelección del Presidente de la República, sin establecer limitación alguna;

Que las demás argumentaciones invocadas por el recurrente, no están previstas en ninguno de los casos que señala taxativamente el artículo 79 de la Ley Orgánica Electoral N° 26337, de 23 de julio último;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo único.- Declarar infundada la tacha formulada por don Tito Ura Mendoza, contra el candidato a la Presidencia de la República de la Alianza Electoral Cambio 90-Nueva Mayoría, ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.-

Nugent; Catacora Gonzales; Muñoz Arce; Hernández Canelo; Rey Terry.

Los recursos de tacha y de nulidad de la inscripción del ciudadano Alberto Fujimori Fujimori como candidato a la Presidencia de la República para un tercer período presidencial merecieron del JNE la siguiente

RESOLUCION N° 2191-99-JNE

Lima, 31 de diciembre de 1999

VISTOS:

Los recursos de tacha contra la candidatura del candidato Alberto Fujimori Fujimori, integrante de la fórmula de la alianza electoral "Perú 2000" para Presidente de la República en las elecciones generales a realizarse el 9 de abril del año 2000, presentado con fecha 27 de diciembre de 1999, por los señores Antero Flores - Aráoz Esparza y otros; el 28 de diciembre de 1998 por los señores César Rodríguez Rabanal y otros, y Ana Elena Townsend Diez-Canseco; el 29 de diciembre de 1999 por Personero Legal del Partido Aprista Peruano; por el Personero Legal de la agrupación independiente "Movimiento Independiente Somos Perú", por el Personero Legal del Partido Político Solidaridad Nacional; por el Decano del Colegio de Abogados de Lima; y el 30 de diciembre de 1999, por el representante del Frente Obrero Campesino Estudiantil y Popular, y el señor Fernando Olivera Vega;

Los recursos de nulidad contra la Resolución N° 2144-99-JNE de fecha 27 de diciembre de 1999, solicitando se declare sin efecto la inscripción del señor Alberto Fujimori Fujimori como candidato a la presidencia de la República por la alianza electoral "Perú 2000", presentados el 28 de diciembre de 1999, por el Personero Legal del Partido Acción Popular; el 29 de diciembre de 1999 por los señores Ramón Ramírez Erazo y Mario Julián Chilo Quiroz; el 30 de diciembre de 1999 por los señores Javier Diez Canseco Cisneros y otro, Juan Ubaldo Valdivia Gonzalez y Julio Quintanilla Loaiza;

La solicitud presentada por el señor Tito Ura Mendoza, con fecha 30 de diciembre de 1999, pidiendo que se declare improcedente la tercera candidatura presidencial del señor Alberto Fujimori Fujimori, en razón de existir un supuesto fraude electoral; y las solicitudes presentadas en la misma fecha por los señores Manuel Aguirre Roca y Jesús Gutarra Carhuamaca en el sentido que no se convierta en definitiva la inscripción del candidato Alberto Fujimori Fujimori en la fórmula electoral de la alianza "Perú 2000"

Vistos, asimismo, los siguientes fundamentos en que se sustentan los mencionados recursos: a) Que el candidato Alberto Fujimori Fujimori fue elegido para ejercer el mandato presidencial para el período de cinco años comprendido entre el 28 de julio de 1990 y el 27 de julio de 1995, cuando se encontraba vigente la Constitución de 1979; y que fue Jefe Constitucional del Estado hasta el término de dicho período presidencial, pese a instaurarse el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional en abril de 1992; y que pese a prohibirlo la Constitución de 1979, se le permitió postular en las elecciones generales de 1995, resultando electo para un segundo período presidencial; b) Que la cuestión de la reelección presidencial inmediata quedó zanjada por el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 172-94-JNE, al declarar que el ciudadano Alberto Fujimori Fujimori estaba habilitado para postular a una reelección inmediata, dado que el Artículo 112 de la Constitución de 1993, así lo permitía; c) Que, la Ley N° 26657 que interpreta auténticamente el Artículo 112 de la Constitución, resulta inaplicable al presente caso, porque así lo habría dispuesto el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 3 de enero de 1997; d) Que a través de una ley no se puede interpretar y menos modificar la Constitución y, que la Ley N° 26657 agrega un elemento que el artículo constitucional no tiene, con lo que transgrediría y rebasaría el texto y espíritu constitucional; y, e) Que el candidato Alberto Fujimori Fujimori estaría incurso en un proceso penal por delito de Traición a la Patria, en agravio del Estado, causa que se

sigue ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, y por tanto, estaría impedido de ser candidato;

Vistos, también, el escrito presentado por el ciudadano Otto Eduardo Egúsqüiza Roca, con fecha 29 de diciembre de 1999, adhiriéndose a la solicitud de inscripción de la mencionada candidatura presidencial; y, el escrito presentado el 31 de diciembre de 1999 por el Personero Legal de la alianza electoral antes citada, solicitando se declare improcedentes las tachas, nulidades y otras impugnaciones presentadas contra la candidatura que patrocina su representada;

Y oídos los informes orales;

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del principio de legalidad, los recursos de tacha contra la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República deben fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos expresamente señalados en los Artículos 33 y 110 de la Constitución Política, concordantes con el Artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 que señala que la tacha contra una candidatura a la Presidencia o Vicepresidencias de la República debe fundarse en la infracción de los Artículos 106, 107 y 108 de la citada ley; observándose que ninguno de los recursos presentados se ampara en los citados artículos; por lo que deben declararse improcedentes;

Que, el pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones contenido en la Resolución N° 172-94-JNE de fecha 26 de octubre de 1994, no constituye jurisprudencia obligatoria, por haberse expedido dentro de un marco legal distinto al que se ha configurado como consecuencia de la Ley N° 26657;

Que, la cosa juzgada aludida por los impugnantes sólo es aplicable a la causa resuelta, por no tener carácter vinculante, resultando que dentro de nuestro sistema jurídico es referencial e ilustrativa;

Que, respecto a la tacha sustentada en la presunta existencia de un proceso penal pendiente por traición a la patria, que se atribuye al candidato Alberto Fujimori Fujimori, debe precisarse que no obra en autos prueba idónea que acredite dicha causa penal y aún en el caso de dar validez a las fotocopias simples anexas, se desprende de ellas que la situación planteada no cumple los supuestos jurídicos de la Ley N° 27163; es decir, que se encuentre comprendido en proceso penal con acusación fiscal o mandato de detención, ni está incurso en los impedimentos previstos en el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

Que, los recursos de nulidad interpuestos por el Personero Legal del Partido Acción Popular y los señores Ramón Ramírez Erazo, Mario Julián Chilo Quiroz, Javier Diez Canseco Cisneros y otro, Juan Ubaldo Valdivia Gonzales y Julio Quintanilla Loaiza, así como las peticiones planteadas por los señores Tito Ura Mendoza, Manuel Aguirre Roca y Jesús Gutarra Carhuamaca debe entenderse como de tacha, por no constituir recursos impugnativos previstos por el ordenamiento jurídico electoral; y al no haber cancelado la tasa correspondiente, han incumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el Artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, por otra parte, la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 es una ley especial, por tanto sus disposiciones prevalecen sobre las de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, en aplicación del Artículo 31 de la Constitución Política; por lo que los recursos referidos en el considerando anterior deben declararse improcedentes;

Que, el candidato Alberto Fujimori Fujimori cumple con los requisitos legales establecidos en el segundo párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política de 1993 y el Artículo 106 de la Ley Orgánica de Elecciones, no estando incurso en los impedimentos para postular establecidos en los Artículos 107 y 108;

Que, el Artículo 31 de la Constitución dispone que es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos;

Que, por otro lado, el Artículo 363 y siguientes de la Ley N° 26859, contemplan la nulidad de las elecciones en concordancia con el Artículo 184 de la Constitución, que no es aplicable a las nulidades invocadas;

Que, las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables en sede judicial, en aplicación de los Artículos 142 y 181 de la Carta Magna;

Por tanto, en uso de sus facultades y atribuciones, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con criterio de conciencia que la ley autoriza, al amparo de los fundamentos constitucionales y legales expuestos y en uso de sus atribuciones;

RESUELVE POR UNANIMIDAD:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTES las tachas interpuestas por los ciudadanos Antero Flores-Aráoz Esparza, Lourdes Flores Nano, Xavier Barrón Cebreros, Carlos Chipoco Cáceda, César Rodríguez Rabanal, Julio Cotler Dolbrer, Víctor Delfín Ramírez, Héctor Gallegos Vargas, Eduardo Castillo Sánchez, Blanche Arévalo Fernald, Fernando Rospigliosi Capurro, Ana Elena Townsend Diez-Canseco, Genaro Ledesma Izquieta, Fernando Olivera Vega, por el Personero Legal del Partido Aprista Peruano, Angel Romero Díaz; por el Personero Legal de la agrupación independiente "Movimiento Independiente Somos Perú", Natale Amprimo Pla; por el Personero Legal del Partido Político Solidaridad Nacional, Javier Torres Márquez; y por el doctor Vladimir Paz De la Barra, Decano del Colegio de Abogados de Lima, contra la candidatura del señor Alberto Fujimori Fujimori, integrante de la fórmula de la alianza electoral "Perú 2000" para Presidente de la República en las elecciones generales a realizarse el 9 de abril del año 2000; quien en consecuencia, se encuentra habilitado para postular como candidato al cargo de Presidente de la República, en los próximos comicios.

Y RESUELVE POR MAYORIA:

Artículo Segundo.- Declarar IMPROCEDENTES los recursos de nulidad contra la Resolución N° 2144-99-JNE de fecha 27 de diciembre de 1999, que dispuso la inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, de la alianza electoral "Perú 2000", interpuestos por el Personero Legal del Partido Acción Popular, Javier Alva Orlandini, y los ciudadanos Ramón Ramírez Erazo, Mario Julián Chilo Quiroz, Javier Diez Canseco Cisneros, Gustavo Mohme Llona, Juan Ubaldo Valdivia Gonzales y Julio Quintanilla Loaiza; así como las solicitudes presentadas por los ciudadanos Tito Ura Mendoza, Manuel Aguirre Roca y Jesús Gutarra Carhuamaca respecto de la no inscripción de la candidatura del ciudadano Alberto Fujimori Fujimori a la Presidencia de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Montes de Oca -Bringas Villar – Muñoz Arce –Hernández Canelo – De Valdivia Cano

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR DE VALDIVIA CANO

Lima, diciembre 31 de 1999

VISTOS: Los recursos de tacha a la inscripción de don Alberto Fujimori Fujimori como candidato a la Presidencia de la República interpuestos por don Antero Flores-Aráoz Esparza y otros;

Las solicitudes presentadas por don Javier Alva Orlandini y otros para que se declare la nulidad de la Resolución N° 2144-99 y se deje sin efecto la inscripción provisional de don Alberto Fujimori Fujimori como candidato a la Presidencia de la República;
Los petitorios presentados por don Manuel Aguirre Roca y otros para que no se dé carácter definitivo a la inscripción de la candidatura don Alberto Fujimori Fujimori;

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del principio de legalidad, los recursos de tacha contra la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República deben fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos expresamente señalados en los Artículos 33 y 110 de la Constitución Política, y en los Arts. 106, 107 y 108 de la Ley N° 26859 y la Ley N° 27163;

Que, es de verse de autos que las tachas formuladas no hacen referencia al incumplimiento de tales requisitos; ni se ha probado la existencia de los extremos previstos en la Ley N° 27163 como requisitos para fundamentar tacha a candidatos a la Presidencia de la República o al Congreso;

Que, el Art. 112 de la Constitución Política establece que el Presidente de la República puede ser reelegido de inmediato para un período adicional;

Mi voto es por que, en uso de las competencias del JNE de fiscalización de la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales; en aplicación del principio de jerarquía normativa;

SE RESUELVA:

Primero.- Declarar improcedentes los recursos de tacha interpuestos en contra de la candidatura de don Alberto Fujimori Fujimori a la Presidencia de la República en concordancia con lo dispuesto en el Art. 110 de la Constitución de la República y las Leyes N°s. 26859 y 27163.

Segundo.- Declarar fundados los petitorios y recursos de nulidad de la Resolución N° 2144-99-JNE en cuanto ésta contravenga el mandato contenido en el Art. 112 de la Constitución de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

De Valdivia Cano

Es fácil advertir la contradicción de ambas resoluciones del JNE.

En ese estadio de nuestra vida política no existía Tribunal de Garantías Constitucionales (disuelto el 5 de abril de 1992) y se mantenía mutilado y sojuzgado el Tribunal Constitucional (con la destitución de tres magistrados, en mayo de 1997). El Perú estaba, pues, expuesto al libre albedrío de la dictadura y de sus leales servidores.

A pesar de tales ominosos hechos, hay personajes que, actualmente, persisten en recortar las atribuciones del Tribunal Constitucional, que es el supremo intérprete de la Constitución y que, como tal, si actúa con autonomía y con independencia, como lo ha hecho en los últimos cuatro años, será valla infranqueable contra todo acto político,

económico o social que vulnere los derechos fundamentales, especialmente los concernientes a los de elegir y ser elegido, como ocurre en el proceso de amparo materia de la sentencia de la que es parte integrante este fundamento de voto.

Es conveniente señalar, también, que en los procesos electorales de 1995 y 2000 se hizo uso de la cédula única, en virtud de la cual los ciudadanos electores votaron simultáneamente para Presidente y Vicepresidentes de la República, y Congresistas. Por ende, la suma total del número de votos válidos, nulos y blancos emitidos para los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República y para las listas de candidatos al Congreso tenía que ser, necesariamente, idéntica.

Cada elector disponía de dos votos (además de los votos preferenciales). Podía votar, por lo tanto:

1. Válidamente para Presidente y Vicepresidentes y Congresistas.
2. En blanco para Presidente y Vicepresidentes y Congresistas.
3. Nulos para Presidente y Vicepresidentes y Congresistas.
4. Válidamente para Presidente y Vicepresidentes; y en blanco para Congresistas,
5. Válidamente para Presidente y Vicepresidentes; y nulo para Congresistas.
6. Válidamente para Congresistas; y nulo para Presidente y Vicepresidentes.
7. Válidamente para Congresistas; y en blanco para Presidente y Vicepresidentes.

En todos los supuestos referidos, la suma de los votos válidos, nulos y en blanco para Presidente y Vicepresidentes de la República debía ser exactamente igual a la suma de votos válidos, nulos y en blanco para Congresistas.

Sin embargo, en los resultados oficiales del Jurado Nacional de Elecciones -publicados en “El Peruano”, el 17 de abril de 1995- existe diferencia de 837,056 votos entre la votación para las fórmulas presidenciales y la votación para las listas al Congreso. En consecuencia, no hay sino la siguiente alternativa: se adicionó ilegalmente esa mayor votación a la fórmula oficial, para evitar la segunda vuelta electoral; o se la detrajo a las listas al Congreso a fin de dar mayoría a la lista gobiernista. En cualquier hipótesis, se manipuló fraudulentamente el proceso electoral.

En efecto, los votos válidos para las fórmulas para Presidente y Vicepresidentes alcanzaron a 7'446,496; los votos en blanco a 830,204; los votos nulos a 778,076; y los “votos impugnados” a 7,736. **El total de votos emitidos fue, por lo tanto, de 9'062,512.**

Los votos válidos para las listas al Congreso sumaron 4'376,247; los votos en blanco alcanzaron a 502,774; y los votos declarados nulos a 3'356,435. **El total de votos emitidos fue, por ende, de 8'235,456.**

En el año 2000, la alteración de las actas y de los cómputos derivó en la renuncia y fuga del principal beneficiario.

Setenta y cinco años después de la creación del Jurado Nacional de Elecciones hay que procurar que ese órgano constitucional contribuya eficazmente a consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho. El proceso electoral de este año 2006 ha contado con la importante participación de la ONPE y del RENIEC.

El marco constitucional para resolver el proceso de amparo

El Tribunal Constitucional ejerce sus atribuciones con arreglo a la normatividad contenida en el Título V de la Constitución Política del Perú de 1993; y, desde el 1 de diciembre de 2004, por la Ley Orgánica 28301 y el Código Procesal Constitucional (Ley 28237). Ambas leyes fueron aprobadas por el Congreso de la República cuyo mandato fenece el 26 de julio de 2006.

El artículo 5 de la LOTC establece que el quórum del TC es de cinco de sus miembros; que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes; que de no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad; y que, en ningún caso, el TC deja de resolver. La citada norma parte del supuesto que efectivamente estén en funciones los siete magistrados.

El propio artículo 5 dispone que los magistrados son irrecusables, pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro; que los magistrados tampoco pueden dejar de votar, debiendo hacerlo en favor o en contra en cada oportunidad; y que los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten conjuntamente con la sentencia.

La mayoría para resolver los procesos de amparo es, por lo tanto, de cuatro votos si son emitidos seis y de tres votos si son emitidos cinco. En el supuesto que, por muerte, ausencia u otra causa de fuerza mayor algún magistrado no emite su voto en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de la sentencia, el secretario-relator deja constancia del hecho y se publica la sentencia sin tal voto, según lo prescribe el artículo 44 del Reglamento Normativo del TC. La lógica de esta norma estriba en que un magistrado no puede demorar o paralizar la justicia constitucional. Cuando los procesos de garantía son vistos por las Salas se requiere de tres votos conformes.

El amparo promovido por el ciudadano Castillo Chirinos no ha sido sentenciado dentro del plazo máximo de veinte días que fija el artículo 20 del CPConst., por cuanto el TC estimó necesario tener elementos de juicio cuya valoración resultaba indispensable. Adicionalmente, debió considerar que el Perú estaba inmerso en el proceso político electoral para elegir a los miembros del Congreso y al Presidente y a los Vice Presidentes de la República, cuya proclamación correspondía al Jurado Nacional de Elecciones, parte demandada por el ex Alcalde Provincial de Chiclayo.

El marco normativo del Jurado Nacional de Elecciones

En el Capítulo XIII del Título IV de la Constitución Política del Perú de 1993 (artículos 176 a 187) se norma el inadecuadamente denominado “Sistema Electoral”, conformado por tres órganos, lo que es materia de debate, en el curso de varios años, activado principalmente por el Jurado Nacional de Elecciones que considera, con fundamento, que debe existir un solo órgano electoral.

Además, integran el bloque de constitucionalidad las leyes orgánicas (26486) del Jurado Nacional de Elecciones; (26487) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; (26497) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; (26859) de elecciones; (26864) de elecciones municipales; y de referéndum (26300); así como otras leyes que, parcialmente, modifican a las mencionadas.

Las atribuciones del JNE están definidas en el artículo 1 de su ley orgánica, según el cual

El JNE es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.

El JNE tiene, conforme al artículo 2 de la referida ley, por objetivo que la voluntad popular se exprese sin tergiversación, pues

Es fin supremo del JNE velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales.
El JNE ejerce sus funciones a través de sus órganos jerárquicos constituidos con arreglo a la presente ley. No existe ni puede existir jurisdicción electoral “alguna independiente a la del JNE.

Entre las funciones del JNE, enumeradas en el artículo 5, inciso 1, de la ley 26486, está la referida a

Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

El JNE no es un órgano autárquico, puesto que, según el artículo 6 de dicha ley

Las contiendas de competencia que se promuevan respecto de la competencia el JNE y la ONPE o el RENIEC serán resueltas por el Tribunal Constitucional.

En cuanto a honores y preeminencias, el artículo 13 de la ley 26486 indica que

Los miembros del JNE gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencia de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Les son aplicables en lo pertinente las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para éstos.

En relación a la función pública, la jerarquía de los funcionarios y trabajadores está precisada en el artículo 31 de la Constitución, de acuerdo al cual

Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

Los funcionarios públicos pasibles de acusación constitucional son taxativamente los enumerados en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, conforme al que

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Por ende, únicamente los funcionarios públicos a los que se refiere el precepto constitucional aludido, tienen derecho al antejuicio y al juicio político, incluyendo la suspensión o no del acusado y su inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por diez años.

El artículo 183 de la Constitución Política del Perú de 1979 no sólo enunciaba cuáles eran los funcionarios públicos susceptibles de acusación constitucional, sino que dejaba al Congreso incluir “a los altos funcionarios de la República que señala la ley”. Fue por iniciativa de quien suscribe este fundamento de voto que el Congreso, mediante el artículo 15 de la ley 23903, de 25 de agosto de 1984, que se incluyó a los miembros del Jurado Nacionales de Elecciones. Tal disposición está ya derogada.

Es por esa razón que en la sentencia de 1 de diciembre de 2003 (Exp. 0006-2003-AI/TC), se manifestó que

Asimismo, este Colegiado observa que los miembros del JNE, el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC no cuentan con las prerrogativas del antejuicio político, no obstante ser funcionarios públicos de la mayor jerarquía en un Estado democrático de derecho, teniendo la obligación de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los expresada en las urnas por votación directa (artículo 176° de la Constitución). Por ello el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos designados que gozan del privilegio del antejuicio político, o, en su defecto, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejuicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183° de la Constitución de 1979.

Al razonamiento que contiene la sentencia antes mencionada, se agrega el hecho de que integran el JNE un vocal y un fiscal supremos en ejercicio que, en tanto actuaban como tales, estaban premunidos del privilegio del antejuicio, que lo pierden en cuanto asumieron, respectivamente, las funciones de presidente y miembro del Jurado, puesto que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente, de acuerdo a lo que declara el artículo 40 de la Constitución vigente.

Ahora bien, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones ejercen el poder que la ley 26486 les confiere, con sujeción al artículo 45 de la Constitución Política del Perú, conforme al cual

El poder emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Los miembros del JNE no pueden arrogarse –como sensiblemente lo han hecho– atribuciones que corresponden al Poder Judicial. Tienen que ceñir sus resoluciones, insoslayablemente, a la Constitución y a las leyes.

Expresa y claramente, el artículo 23 de la ley 26486 dispone que

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional estableció, con carácter vinculante, que las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, como también las del Consejo Nacional de la Magistratura, expedidas con omisión del debido proceso –siendo, por lo tanto, violatorias de derechos humanos constitucionalmente protegidos– podían ser materia de los correspondientes procesos de amparo. Esa jurisprudencia del supremo intérprete de la Constitución mantiene vigencia y fue recogida por el Código Procesal Constitucional.

En efecto, el CPConst estableció que

Artículo 5°.- Causales de improcedencia:
8 (...). Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, salvo cuando no sean de naturaleza electoral o cuando siendo jurisdiccionales violen la tutela procesal efectiva.

Tal norma, en consecuencia, derogó el artículo 23, último párrafo, de la Ley 26486, el artículo 4, último párrafo, de la Ley 26533 y el artículo 36, primer párrafo, de la Ley 26859.

El artículo I, *in fine*, del Título Preliminar del Código Civil, en efecto, declara que

Por la derogación de una norma no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional tiene decidido que no hay zona, ni isla, exenta de control de constitucionalidad. Ha aplicado los principios del derecho constitucional ecuménicamente aceptados. Por lo tanto, no tiene eficacia alguna la norma infraconstitucional que pretende limitarla, con la modificación del inciso 8 del artículo 5 del referido Código. Tal modificación, además, no opera respecto de la resolución de vacancia de Castillo Chirinos, porque la misma no tiene naturaleza electoral, habida cuenta que dicho ciudadano fue elegido y proclamado Alcalde en 2002, de acuerdo al artículo 23 de la ley 26864.

La prohibición de recurrir a los procesos de amparo, cuando hay violación de derechos fundamentales directamente protegidos por la Constitución, tiene funestos precedentes en los decretos leyes 25454, de 28 de abril de 1992, y 25496, de 15 de mayo de 1992,

que dispusieron la improcedencia de tales acciones de garantía en favor de los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal de Garantías Constitucionales y de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional de la Magistratura y otros altos funcionarios, arbitrariamente destituidos por el llamado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. Dichos decretos leyes han sido inaplicados en sendas sentencias del Tribunal Constitucional, por ser incompatibles con la Constitución.

Es pertinente destacar que el artículo 3 del CPConst dispone que

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicación de la citada norma.

El soporte de ese precepto legal radica en el artículo 51 de la Constitución, según el cual

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Las elecciones generales y las elecciones municipales

En todo Estado Social y Democrático de Derecho, la soberanía radica en el pueblo; y, en el caso del Perú, los artículos 2º-17 y 31º de la Constitución Política vigente declaran que los ciudadanos tienen derecho –y deber– de participar, en forma individual o asociada, en la vida política, social y económica de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. Los tratados internacionales sobre derechos humanos igualmente así lo reconocen.

Es por tal razón que, mediante la ley 26859 –y sus modificatorias– se regulan los procesos electorales referidos a (artículo 6) elecciones presidenciales; elecciones parlamentarias; elecciones de jueces; referéndum, y revocatoria de autoridades.

En tales procesos (artículo 7) el voto es personal, libre, igual y secreto; y se ejerce mediante el Documento Nacional de Identificación y Estado Civil.

Todos los ciudadanos (artículo 8) tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la ley.

El ejercicio de la ciudadanía se suspende (artículo 10): a) por resolución judicial de interdicción; b) por sentencia con pena privativa de la libertad; y c) por sentencia con inhabilitación de derechos políticos.

La resolución judicial de interdicción se dicta por juez civil competente, en los casos previstos por los artículos 43 y 44 del Código Civil. Es atribución del Poder Judicial.

La sentencia con pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua, de acuerdo al artículo 29 del Código Penal. Es atribución del Poder Judicial.

La sentencia con inhabilitación (suspensión) de derechos políticos se expide conforme al artículo 36°-3 del Código Penal. Es atribución del Poder Judicial.

Como se señala más adelante, las aludidas funciones, exclusivas y excluyentes del Poder Judicial, han sido usurpadas por el JNE que ha llegado al extremo inaudito de disponer se excluya a Castillo Chirinos del RENIEC y se conculque, como consecuencia, el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Empero, el Jurado Nacional de Elecciones no podía, ni puede, usurpar atribuciones privativas del Poder Judicial, sin violar, entre otras normas, la contenida en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, que organiza la República bajo el principio de separación de poderes.

Los procesos electorales concluyen con la proclamación de los elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República y de los Congresistas y de la entrega de las credenciales respectivas (artículos 322, 323, 324 y 325); o de la proclamación de las opciones ganadoras en los casos de referéndum o consultas populares (artículos 330 y 331).

Los casos de nulidad de las elecciones están previstos en el artículo 184 de la Constitución y ocurre cuando más de los dos tercios de los votos emitidos son declarados nulos o en blanco. Esa sí es atribución del Jurado Nacional de Elecciones.

En cuanto a las elecciones municipales, debe recordarse que el 15 de diciembre de 1963 –cuando estaba vigente la Constitución Política de 1933– se realizaron en el Perú, por primera vez, las elecciones de Alcaldes y Regidores en todas las provincias y distritos de la República, con voto libre, secreto, directo y obligatorio de ciudadanos, hombres y mujeres, por virtud de la ley 14669, promulgada el 23 de septiembre de ese año, cuyo proyecto –aunque remitido al Congreso por el Presidente de la República, luego de jurar el cargo– tuvo el privilegio de elaborar. La dictadura militar, tras el golpe del 3 de octubre de 1968, suprimió más de diez años ese derecho del pueblo a elegir sus gobiernos locales.

El 14 de octubre de 1997 –o sea bajo la actual Constitución– fue promulgada la ley 26864, que regula la elección de Alcaldes y Regidores. Tal ley deroga la ley 14669 y sus modificatorias, y dispone que, adicionalmente y en forma supletoria, se aplican las de la ley orgánica de elecciones 26859.

El caso de Arturo Castillo Chirinos

El ciudadano Arturo Castillo Chirinos –que ejerció la Alcaldía de Chiclayo durante tres períodos, hasta que fue elegido congresista por el período 1995-2000– postuló en las elecciones municipales del año 2002 para Alcalde de Chiclayo. Como es obvio, el Jurado Electoral Especial respectivo verificó que Castillo Chirinos reunía los requisitos previstos por el artículo 6 de la ley 26864; y que no tenía ninguno de los impedimentos señalados por los artículos 8 y 9 de la misma ley.

Castillo Chirinos fue elegido Alcalde de Chiclayo con mayoría de regidores. El Presidente del Jurado Electoral Especial de Chiclayo hizo la proclamación

correspondiente, según el artículo 23 de esa ley 26864; y el electo asumió el cargo el 1 de enero de 2003 por un período de cuatro años que concluye el 31 de diciembre de 2006.

Contra el Alcalde Castillo Chirinos se inició un proceso penal por el presunto delito de abuso de autoridad. En primera instancia, Castillo fue absuelto. No obstante estar recusado, el Vocal Superior revocó esa sentencia. Castillo formuló queja ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. La queja fue declarada fundada, primero, y luego la propia Sala Penal Transitoria declaró nula la sentencia de segunda instancia, por ejecutoria de 4 de octubre de 2005.

A pesar de conocer los actuados judiciales, de los cuales aparecía que el proceso penal contra Castillo Chirinos estaba aún en trámite, sin sentencia firme, el Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución 156-2005-JNE, de 6 de junio de 2005, que declaró fundado el recurso de apelación de don Rodolfo Elías Guerrero Barreto y, en consecuencia, la vacancia del cargo de Alcalde del Concejo Provincial de Chiclayo que ejercía el ciudadano Arturo Castillo Chirinos.

El Jurado Nacional de Elecciones, según Resolución 1186-2006-JNE, de 26 de junio de 2006, publicada en el diario “El Peruano” y presentada por el abogado del JNE ante el TC, sostiene –faltando a la verdad– que la vacancia fue declarada

cuando se verificó que efectivamente la sentencia que condenó al señor Castillo Chirinos revestía la majestad de cosa juzgada, conforme a lo señalado por el artículo 9 del Decreto Legislativo 124, e inciso 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 23 de la misma norma, en un proceso en el que se respetaron las garantías del debido proceso y la tutela procesal efectiva.

No es competencia del JNE determinar si un proceso, con recursos en trámite, tiene la majestad de la cosa juzgada; y menos aún para faltar a la verdad. Tampoco es su competencia examinar si en un proceso judicial se respetaron las garantías del debido proceso y la tutela procesal efectiva. Esas materias tenían y tienen naturaleza jurisdiccional. Y ha sido el Poder Judicial, que tiene constitucionalmente la exclusividad para impartir justicia, según los artículos 138 y 139°-1 de la Constitución, el que ha determinado que no existía cosa juzgada, ni debido proceso, ni tutela procesal efectiva. Sólo mediante la acción de amparo puede cuestionarse resoluciones judiciales emanadas de procedimiento que no sea regular, según el artículo 200, *in fine*, de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 del CPCConst. Pero el JNE no resuelve las acciones de amparo.

Es más: la referida Resolución 1186-2006-JNE soslaya el hecho de que el Decreto Legislativo 126 (que es posterior al DL 124), al modificar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales, da al último párrafo del artículo 292 el siguiente texto:

En casos excepcionales, la Corte Suprema por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

Tal criterio jurídico está recogido, sin solución de continuidad, por el Decreto Legislativo 959. La Corte Suprema, por lo tanto, ejerciendo sus atribuciones

constitucionales, declaró fundada la queja de Castillo Chirinos, dispuso se le concediera el recurso de nulidad y, finalmente, declaró nula la sentencia de segunda instancia.

Es impertinente sostener, como lo hace el JNE, que

nuestro ordenamiento jurídico ha tomado posesión por la teoría de los hechos cumplidos, de acuerdo al cual las normas jurídicas se aplican a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de su vigencia, de conformidad con lo establecido por el artículo III del Título Preliminar del Código Civil. En aplicación de este principio, la sentencia penal por la cual se declaró la vacancia del solicitante surtía plenos efectos, en la medida que a la fecha de la emisión de la Resolución N° 156-2005-JNE, no había sido revocada, emitida en última instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 124, por lo que cumplía con todos los requisitos establecidos para declarar la vacancia, por la causal prevista por el artículo 22 inciso 6 de la Ley 27972;

El artículo III del Título Preliminar del Código Civil dispone que

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Cuando el JNE declara la vacancia de la Alcaldía de Chiclayo la situación jurídica existente en el proceso penal era la de que la sentencia estaba recurrida y, por ende, no había concluido ese proceso. Tal hecho fue de conocimiento del JNE, conforme aparece de autos; y no obstante declaró arbitrariamente la vacancia.

Desde la Independencia, hace 185 años, corresponde al Poder Judicial decidir si hay o no cosa juzgada en todo tipo de proceso judicial.

Consecuentemente, el JNE usurpó deliberadamente atribuciones que son privativas del Poder Judicial, infringiendo –repito– el artículo 139°-19 de la Carta Política e incumpliendo, además, el artículo 38 de la Constitución, según el cual

Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

La presunción de inocencia

Uno de los derechos humanos fundamentales protegido constitucionalmente, es el que se refiere a la presunción de inocencia. Así, el artículo 2°-24-e de la Constitución Política del Perú reconoce que

Toda persona tiene derecho:
A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:
Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

La presunción de inocencia está también reconocida como derecho fundamental de la persona humana por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 8 se declara que

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)

Igualmente, el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula que

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El JNE ha hecho tabla rasa de las normas de la Constitución y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, que forman parte del derecho nacional, como lo dispone el artículo 55 de la Ley Fundamental.

La prescripción de la acción penal: efecto de la cosa juzgada

El JNE desconoce el valor de la cosa juzgada, en el proceso penal seguido contra el ciudadano Castillo Chirinos, puesto que la Corte Superior de Lambayeque resolvió

1

INSTRUCCIÓN N° 4498-03

Arturo Castillo Chirinos

Desobediencia y Resistencia a la Autoridad

PONENTE: DR. SECLÉN NUÑEZ DEL ARCO

Resolución número:

Chiclayo, doce de mayo del año dos mil seis.

AUTOS Y VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior; y
CONSIDERANDO: **Primero.**- Que, el procesado Arturo Castillo Chirinos mediante escrito agregado de folios novecientos treinta y cuatro a novecientos treinta y seis, deduce la Excepción de Naturaleza de Acción,

Segundo.- Que la acción penal se extingue –entre otros institutos-, por prescripción, conforme lo establece el artículo setenta y ocho del Código Penal.

Tercero.- Que como los señalan los artículos ochenta y ochenta y tres –in fine- del acotado, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad, plazo que se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, siendo que en todo caso, la acción penal prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al tiempo ordinario de prescripción; **Cuarto.**- Que, bajo tales parámetros y atendiendo a que el presente proceso es uno por delito de Desobediencia a la Autoridad, sancionada por el artículo trescientos sesenta y ocho con pena privativa de la libertad no mayor de dos años, el tiempo de prescripción es de tres años. **Quinto.**- Que la presente causa se genera por el incumplimiento de la orden, que en ejecución de lo dispuesto por la Sala Vacacional Mixta, el señor Juez del Quinto Juzgado Civil, dicta el veintiocho de marzo del año dos mil tres, cuya resolución es corregida por el auto dictado el ocho de abril del dos mil tres, mediante la cual se dispone que la entidad demandada cumpla, dentro del tercer día de notificada, con reponer a los demandantes. **Sexto.**- Las citadas resoluciones corren en copia a folios treinta y cuatro de este expediente penal y en original a folios setecientos treinta y tres a setecientos treinta y cinco del expediente número trescientos ocho del dos mil dos, referida a la Acción de Amparo seguida por la Asociación de Obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y que ha sido solicitada para mejor resolver la excepción propuesta. **Sétimo.**- Que, el requerimiento dictado, debidamente corregido –Resolución número treinta y nueve del ocho de abril del dos mil tres- es notificada a la autoridad demandada el catorce de abril del dos mil tres, conforme aparece de la constancia de notificación agregada a folios setecientos cuarenta y cinco

del expediente pedido para mejor resolver. **Octavo.-** Que, consecuentemente adicionándole a la fecha de notificación del requerimiento, los tres días concedidos, se tiene que el delito se consumó el diecisiete de abril del dos mil tres, fecha desde la cual se debe computar el plazo prescriptorio, el mismo que a la fecha ha vencido por haber transcurrido más de tres años; y, teniendo presente que por el principio de legalidad que ha sido recogido por el Código Penal en su Título Preliminar como fundamento del mismo, no se puede perseguir ni sancionar un hecho que por el tiempo transcurrido se ha extinguido de la esfera del Derecho Penal; actuando como Tribunal Unipersonal conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa número ciento doce del dos mil tres-CE-PJ, se declara **FUNDADA** la solicitud formulada por el encausado Arturo Castillo Chirinos en su recurso folios novecientos treinta y cuatro a novecientos treinta y seis, y por lo tanto **extinguida** la acción penal incoada en su contra por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad en agravio del Estado – Quinto Juzgado Especializado Civil- dándose por fenecido el presente proceso, y se ordena cancelar los antecedentes del encausado y **archivándose definitivamente** la instrucción, disponiéndose igualmente que las resoluciones citadas en la presente resolución sean agregadas en copias certificadas, al presente expediente penal.
SECLEN NUÑEZ DEL ARCO

En el cuarto considerando de la Resolución 1186-2006-JNE, de 26 de junio de 2006, se expresa que

Que, en consecuencia, el hecho que actualmente se haya emitido por el órgano jurisdiccional una resolución por la cual se ha declarado extinguida la acción penal por prescripción extintiva, no enerva el supuesto por el cual fue vacado el solicitante: la emisión de una sentencia por delito doloso que tenía plenos efectos a la fecha en que se emitió la Resolución 156-2005-JNE.

El JNE no advierte que ese considerando infringe, también, el artículo 139°-13 de la Constitución, según el cual

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de la cosa juzgada.

De manera que no sólo estuvo amparado el ciudadano Castillo Chirinos por la presunción de inocencia, sino que el proceso penal ha concluido con resolución que tiene el valor de cosa juzgada en su favor: es inocente.

Graves violaciones constitucionales

El JNE ha aplicado a Castillo Chirinos una sanción no prevista en la Constitución, ni en la ley. Ha declarado su vacancia como Alcalde Provincial de Chiclayo. La sanción infringe el artículo 2°-24-d de la Constitución e implica, asimismo, la violación del artículo V del Título Preliminar del Código Penal, conforme al cual

Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

A su vez, el artículo 9 de la ley 26859 dispone que

Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y los procedimientos establecidos en la ley.

Asimismo, el artículo 10 de la mencionada ley declara que

El ejercicio de la ciudadanía se suspende en los casos siguientes:

- a) Por resolución judicial de interdicción;
- b) Por sentencia con pena privativa de la libertad;
- c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos;
- d) No son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el artículo 100° de la Constitución.

Pero, adicionalmente, en la Resolución 1186-2006-JNE, de 26 de junio de 2006, el JNE excede sus atribuciones, pues sostiene que el propósito del legislador

(...) fue establecer como causal de vacancia supuestos en los cuales quien ejerce el cargo de autoridad municipal ve **disminuida su legitimidad frente a la sociedad que le corresponde gobernar**, mucho más si tenemos en cuenta que de acuerdo al artículo 33° de la Constitución Política, se suspende el ejercicio de la ciudadanía por sentencia con pena privativa de libertad, como lo fue en el presente caso, y siendo así, la autoridad municipal pierde una de las condiciones para ejercer el cargo: la ciudadanía, mientras dure la condena de pena privativa de libertad.

Está fehacientemente probado que Castillo Chirinos siempre tuvo el derecho constitucional de presunción de inocencia; y, desde el 12 de mayo de 2006, cuando concluye el proceso penal en su contra por resolución judicial firme hay cosa juzgada que declara esa inocencia por prescripción de la acción penal.

El JNE pretende, mediante la Resolución N° 1186-2006-JNE, sustituirse a la ciudadanía y revocarle, encubiertamente, el mandato de Alcalde, por estimar que ha disminuido su legitimidad frente a la sociedad.

El JNE viola flagrantemente, por ende, los artículos 2°-17 y 31° de la Constitución y la ley 23600 que permiten a los ciudadanos, mediante referéndum, revocar el mandato – entre otros– de las autoridades municipales; y contradice el artículo 2 de la Ley 26486, según el cual

Es fin supremo del Jurado Nacional de Elecciones velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales. El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus funciones a través de sus órganos jerárquicamente constituidos con arreglo a la presente ley. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones no puede actuar discrecionalmente, sin respetar el orden jurídico de la Nación. Si fuera consecuente con el razonamiento de su Resolución 1186-2006-JNE, no debió entregar credenciales a quienes han sido elegidos en las elecciones políticas de este año 2006, pues los procesos penales respectivos han terminado por prescripción o están en trámite. El JNE ha violado el principio de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2°-2 de la Constitución.

Es, pues, evidente que el JNE ha atropellado la Constitución y la ley en el caso del ciudadano Arturo Castillo Chirinos.

Y, por otra parte, como lo indica el Fundamento 68 de la sentencia, del 21 de julio de 2006, el JNE dirigió un oficio al Jefe del RENIEC para que fuera excluido Arturo Castillo Chirinos del padrón de electores. En esa fecha el JNE tenía conocimiento que

no existía sentencia condenatoria contra el referido ciudadano, al que le impidió ejercer su derecho de sufragio en abril y en junio de este año.

En efecto, el JNE remitió al RENIEC el siguiente oficio:

Lima, 17 de enero de 2006
Oficio N.º 0175-2006-SG/JNE

Señor Doctor
EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por Acuerdo N° 17016-010 del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones tomado el 17 de enero de 2006, con relación al Padrón Electoral a utilizarse en las Elecciones Generales del 9 de abril de 2006.

El Jurado Nacional de Elecciones en su labor de fiscalización ha llevado a cabo diversas tareas que le ha permitido verificar la integridad de datos del padrón electoral, así como también, contrastar su contenido con las fuentes que inciden en su actualización, siempre con miras al mejor desarrollo del proceso electoral 2006.

Invocando al espíritu de cooperación existente entre nuestras instituciones y en el contexto de la estrecha relación de coordinación que caracteriza a ambos organismos electorales, le agradeceré se sirva disponer, se proceda a la depuración de los ciudadanos fallecidos e inhabilitados por el Poder Judicial, cuya relación se adjunta al presente.

Aprovecho la oportunidad para reiterar los sentimientos de mi más profunda consideración y estima personal.

Atentamente,
JUAN TEODORO FALCONI GALVEZ
SECRETARIO GENERAL (e)
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Ante el agravio a sus derechos a elegir y ser elegido, Arturo Castillo Chirinos solicitó al RENIEC su exclusión de la relación de ciudadanos inhabilitados para ejercer sus derechos políticos. La solicitud fue atendida mediante la

Resolución de la Sub Gerencia de Depuración y Archivo Registral N° 350-2006-SGDAR/GP-RENIEC

Lima, 02 MAR. 2006

Vistos, el Informe N° 1570-2006/HYC/SGDAR/GP/RENIEC, con respecto al recurso de Reconsideración, interpuesto por el ciudadano ARTURO CASTILLO CHIRINOS, contra la cancelación de la Inscripción Nro. 16401455, por Pena Privativa, a nombre del recurrente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 26497, se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en atención al mandato contenido en los Artículos 177 y 183 de la Constitución Política del Perú, como un organismo autónomo, con personería jurídica de derecho público interno y con goce de atribuciones en materia Registral, técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 67, del Decreto Ley 14207 y Artículo 90, de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 039, la depuración del Registro tiene por finalidad excluir de este, en forma definitiva o temporal aquellas inscripciones que correspondan a ciudadanos inscritos, que se encuentran cumpliendo pena efectiva privativa de la libertad;

Que, el Artículo 78° del Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 1183-2005-JEF/RENIEC, de fecha 05 de Diciembre del año 2005, establece que la Sub Gerencia de Depuración y Archivo Registral, es el órgano encargado de actualizar y mantener adecuadamente el Archivo Registral, que comprende el archivo físico y la base de datos, referida al Registro Único de Identificación de Personas Naturales y de los Registros Civiles, integrante del Sistema de Archivo Institucional; está a cargo de, realizar las exclusiones y habilitaciones correspondientes. Es responsable de la emisión de las resoluciones en el área de su competencia;

Que, según lo establecido en el Artículo 208 de la Ley 27444- el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en virtud al Oficio N° 0175-2006-SG/JNE, de fecha 17 de enero del 2006, remitido por el Jurado Nacional de Elecciones, respecto al Padrón Electoral, a utilizarse en las próximas Elecciones Generales; se procedió a la cancelación de la Inscripción Nro.16401455; por la causal de Pena Privativa de la Libertad Efectiva;

Que, el ciudadano ARTURO CASTILLO CHIRINOS, interpuso Recurso de Reconsideración contra la cancelación de la Inscripción Nro. 16401455; la misma que fue cancelada por la causal de Pena Privativa de la Libertad; manifestando que nunca fue condenado a Pena Privativa de la Libertad efectiva; adjunta como medio probatorio la Ejecutoria, emitida por la Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema, de fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, que declara Nula la Sentencia de vista recurrida,

Que, del análisis de los actuados se colige que las razones esgrimidas por el ciudadano recurrente resultan suficientes para declarar fundado el Recurso de Reconsideración incoado; por lo que la estación de trabajo de Habilitaciones y Cancelaciones, deberá proceder a Habilitar la Inscripción Nro. 16401455, por encontrarse con arreglo a Ley;

En consecuencia, contando con el visto bueno de la asistente legal de ésta Sub Gerencia, en observancia estricta de lo dispuesto por la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ARTURO CASTILLO CHIRINOS; disponiendo la HABILITACIÓN de la Inscripción 16401455, a nombre del ciudadano recurrente.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

SR. JUAN URVIOLA SANCHEZ
SUG GERENCIA DE DEPURACION Y ARCHIVO REGISTRAL
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Empero, el padrón de electores había sido ya remitido por el RENIEC al JNE noventa días antes de las elecciones políticas de este año, de acuerdo al artículo 201 de la ley 26859, razón por la cual –conforme aparece de autos- Castillo Chirinos no pudo ejercer su derecho a elegir en tales elecciones. El JNE violó, pues, ese derecho protegido constitucionalmente del referido ciudadano.

El recurso efectivo cuando hay violación de derechos fundamentales

En el Estado Social y Democrático de Derecho las personas humanas tienen, *per se*, derechos fundamentales de los cuales no pueden ser despojados. Tales derechos tienen protección nacional e internacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita y aprobada en París el 10 de diciembre de 1948 por la asamblea general de las Naciones Unidas, y ratificada por Resolución Legislativa 13282, de 15 de diciembre de 1959, en el Preámbulo expresa que

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de conciencias.”

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Y, como corolario de ese Preámbulo, entre otros derechos esenciales, dispone en el artículo 21 que

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, ratificada por decreto ley 22231, de 11 de julio de 1978, en lo que se refiere a derechos políticos, reconoce en el Artículo 23 que

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
 - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El ejercicio de la acción penal

Corresponde al Ministerio Público ejercer las atribuciones que le asigna el artículo 159 de la Constitución y su Ley Orgánica (Decreto Legislativo 52), por los delitos perpetrados.

La aplicación de los artículos 31 de la Constitución y 22 del CPConst.

Sin perjuicio de la medida cautelar dictada por el juez que conoció en primera instancia del amparo, cuyos efectos se conservan según el artículo 16 del CPConst., el interesado puede solicitar que se apliquen los apercibimientos previstos por el artículo 22 del referido Código, en concordancia con el artículo 31, *in fine*, de la Constitución Política del Perú, según el cual

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Sr.

ALVA ORLANDINI

EXP. N.º 02730-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTURO CASTILLO CHIRINOS

VOTO SINGULAR DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito este voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente por las siguientes consideraciones:

1. Es errado afirmar que el Jurado Nacional de Elecciones al considerar que la Sentencia en causa penal que condenó al recurrente como responsable de la comisión de delito doloso era cosa juzgada habiendo sido impugnada ante el grado inmediato superior, por lo que se trataba de un proceso aún en trámite, “se avoco indebidamente a una causa que aún se encontraba pendiente de ser resuelta ante el Poder Judicial”, puesto que ciertamente no le corresponde y por tanto no pretendió ingresar a dicho proceso penal como instancia revisora, tratándose entonces, si así fuera, de una falsa motivación en la dación de la decisión de su competencia, sin poder alterar con ello los alcances de la sentencia penal a dictarse a futuro en el Poder Judicial, decisión por cierto exclusiva y excluyente de la Jurisdicción ordinaria.
2. El tema traído a la sede constitucional entraña un cuestionamiento a la decisión del Jurado Nacional de Elecciones en el proceso de vacancia N° J-0007-2005 de su competencia, también exclusivo y excluyente en materia electoral, en el que vacó al recurrente señor Arturo Castillo Chirinos, de su cargo de Alcalde del Concejo Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque (Resolución N° 156-2005-JNE, de 6 de Junio del 2005), fundamentándose dicho cuestionamiento en la motivación equivocada a que hacemos mención en el punto precedente y en cuestiones de procedimiento con las que, en la versión del recurrente, se ha violado su derecho constitucional al debido procedimiento administrativo y a la debida motivación de la resolución que lo retira del ejercicio del cargo público al que tuvo acceso por elección política general y obligatoria.
3. Es menester precisar que el tema que nos convoca trata de una decisión del Jurado Nacional de Elecciones de carácter jurisdiccional y no administrativo, para lo que la

Constitución Política del Estado –Art. 142° y 181°- y la Ley N.º 28642 le han reconocido competencia exclusiva y excluyente convirtiendo a este organismo constitucional autónomo en tribunal jurisdiccional especializado para la solución de los conflictos suscitados en concurrencia a la temática electoral de su incumbencia.

Por lo expuesto cabe precisar también que si bien es cierto el Tribunal Constitucional ha tenido decisiones anteriores como por ejemplo la de la sentencia en el Expediente de Amparo N.º 5854-2005, en las que declaró que ningún Poder Público que se aparte del contenido normativo de los derechos fundamentales se encuentra exento del Control Constitucional, no menos verdad es que hoy las circunstancias han variado con las precisiones o aclaraciones de la citada ley que, al modificar el numeral ocho del artículo quinto del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), no deja dudas sobre el carácter exclusivo y excluyente de la competencia asignada por la Constitución Política al Jurado Nacional emplazado y la necesidad de reconocer la vigencia plena de la norma legal señalada que, como se explica, no hace sino ratificar lo ya determinado en la Carta Política en materia electoral, consolidándose así un Estado de Derecho configurado por pesos y contrapesos de las manifestaciones autónomas de estamentos internos del Poder único del estado que así hacen factible su gobernabilidad .

4. No está demás recordar que en el Diario de los Debates del Congreso Nacional, en relación al proyecto de modificación del citado dispositivo incluido en el Código Procesal Constitucional, se consigna el sentido de la aclaración (modificación) en la que, en buena cuenta, se dice no otra cosa que la Constitución Política del Estado quiso y quiere que el Jurado Nacional de Elecciones actúe como Tribunal Jurisdiccional en temas electorales a exclusividad, pues “desde hace muchísimos años, y en varias constituciones, el Jurado Nacional de Elecciones ha sido final, y el artículo constitucional dice que sus resoluciones son finales, son definitivas, no pueden interponerse contra ellas ningún recurso y que adicionalmente quedan firmes. Final, definitivo, irrevisables y no cabe contra ellas ningún recurso... de manera que la misión de quienes han redactado la Constitución hubiese sido que todo esto es revisable y que la última instancia no era el Jurado Nacional de Elecciones, lo hubiese puesto de un modo distinto y seguramente acá alguien hubiera creído que era la última instancia... lo que dice la Constitución es que no puede haber otra instancia para revisar los fallos del Jurado Nacional de Elecciones. Ningún otro órgano puede verificar el fondo del asunto resuelto en una resolución dictada por el Jurado Nacional de Elecciones... lamentablemente nosotros cuando aprobamos el Código Procesal Constitucional, ahí cometimos un error y tenemos que rectificarnos. Y esta ley es para rectificar el Código Procesal Constitucional y acatar lo que dice la Constitución... lo que está claro es que el Jurado Nacional de Elecciones en determinadas circunstancias emite sus fallos y esos deben ser inapelables...”. Aparece asimismo en dicho Diario que el proyecto modificatorio fue aprobado en primera votación por amplia mayoría.
5. Siendo todo esto así, considero de aplicación inmediata la modificación legal en análisis que ha venido a consolidar un status nacido en las definiciones de la Constitución Política del Estado en sus aludidos artículos 142° y 181°. Quiere esto decir de la imposibilidad del Tribunal Constitucional de revisar lo actuado en la sede Jurisdiccional Especial exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones, sin negar, empero, el derecho del justiciable que trae el denominado recurso del agravio

constitucional para exigir, si fuere el caso, en sede Judicial por el daño insalvable que pueda haberse producido, una justa compensación en procesos civil y/o penal, por responsabilidad personal de los jueces electorales directamente causantes de la agresión y del daño producidos, a los que puede acceder según lo previsto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, concordante en el artículo 139°, inciso séptimo, de la Carta Fundamental aplicables a todos los que, en el reparto del Poder, ejercen la alta función de discernir justicia.

Por estos fundamentos considero que la demanda de amparo es improcedente.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI